

**UNIVERSIDAD NACIONAL  
“SANTIAGO ANTUNEZ DE MAYOLO”**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**



**TUTELA DEL DERECHO A LA AUTONOMÍA VITAL –  
EUTANASIA A TRAVÉS DEL CONTROL DIFUSO SOBRE EL  
HOMICIDIO PIADOSO EN EL PERÚ**

**Tesis para optar el Título profesional de Abogado**

**Bach. Jhonatan Maeterlick CAPILLO SILVA**

Asesor:

**Dr. Ricardo Robinson Sánchez Espinoza**

**Huaraz – Perú**

**2021**





**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**SECCION DE GRADOS Y TITULOS**



**ACTA DE SUSTENTACION PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO**

**TOMO I - FOLIO 025- AÑO 2022 - FDCCPP**

MODALIDAD: TESIS

En la ciudad de Huaraz, siendo las diecisiete horas del día tres de noviembre del dos mil veintidos. Se reunieron en la Sala de Audiencia de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas el Jurado Calificador, integrado por los siguientes docentes:

Mag. OBREGON OBREGON FLORENTINO	:	PRESIDENTE
Mag. ROBLES ESPINOZA FABEL	:	SECRETARIO
Dr. SANCHEZ ESPINOZA RICARDO	:	VOCAL

Con el objeto de examinar la Sustentación de TESIS, titulada: "TUTELA DE DERECHO A LA AUTONOMÍA VITAL- EUTANASIA A TRAVÉS DEL CONTROL DIFUSO SOBRE EL HOMICIDIO PIADOSO EN EL PERÚ" del bachiller CAPILLO SILVA JHONATAN MAETERLICK, para OPTAR el Título Profesional de Abogado.

Acto seguido, el bachiller fue llamado por su nombre e invitado a ocupar el podio a efectos de su exposición, luego de lo cual, fue examinado en relación a la tesis sustentada. Culminado el acto, el presidente invitó a los asistentes a retirarse para la deliberación. Obteniéndose la siguiente calificación:

PROMEDIO: ..... DIECISEIS (16) .....  
 RESULTADO: ..... APROBADO POR UNANIMIDAD .....

En mérito de lo cual, el Jurado Calificador lo Declara: ..... APTO .....  
 para que se le otorgue el Título Profesional de Abogado. Con lo que concluye el Acto, siendo las ..... 18:15 ..... horas del mismo día. Firman por cuadruplicado los Miembros del Jurado en señal de conformidad.

Mag. OBREGON OBREGON FLORENTINO  
 PRESIDENTE

Mag. ROBLES ESPINOZA FABEL  
 SECRETARIO

Dr. SANCHEZ ESPINOZA RICARDO  
 VOCAL

NOMBRE DEL TRABAJO

**Tesis Final - Jhonatán Capillo.docx**

AUTOR

**Jhonatan Maeterlick CAPILLO SILVA**

RECUENTO DE PALABRAS

**14782 Words**

RECUENTO DE CARACTERES

**82126 Characters**

RECUENTO DE PÁGINAS

**116 Pages**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**438.3KB**

FECHA DE ENTREGA

**May 19, 2023 11:16 PM GMT-5**

FECHA DEL INFORME

**May 19, 2023 11:17 PM GMT-5****● 14% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 14% Base de datos de Internet
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref
- 16% Base de datos de trabajos entregados

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Base de datos de Crossref
- Material bibliográfico
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 20 palabras)
- Material citado

## AGRADECIMIENTO

*En primer lugar, un sincero agradecimiento a Dios, por brindarme salud, capacidad, fortaleza cada momento de mi vida; asimismo, a mi asesor de tesis, que gracias a su experiencia y excelsa sabiduría ha sabido apoyarme en este trabajo de investigación y finalmente a todos mis docentes de pre grado, por haber servido de guía y brindado sus conocimientos cada día para ser la persona que soy.*

Jhonatan Capillo



## DEDICATORIA

*A mis padres, por haberme forjado como la persona de bien que soy, muchos de mis logros se los debo a ellos, me formaron desde pequeño con valores, principios y una excelente educación, los cuales guían mi vida hoy en día, me motivaron siempre a cumplir mis sueños y anhelos...  
Eternamente agradecido a ellos.*

Jhonatan Capillo



## índice

<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>II</b>
<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>III</b>
<b>RESUMEN.....</b>	<b>XI</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO I: EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN.....</b>	<b>5</b>
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	5
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA. ....	9
1.2.1. <i>Problema general</i> .....	9
1.2.2. <i>Problemas específicos</i> .....	9
1.3. JUSTIFICACIÓN Y VIABILIDAD.....	10
1.3.1. <i>Justificación teórica</i> .....	10
1.3.2. <i>Justificación práctica</i> .....	12
1.3.3. <i>Justificación legal</i> .....	13
1.3.4. <i>Justificación metodológica</i> .....	13
1.3.5. <i>Delimitación</i> .....	13
1.3.6. <i>Ética</i> .....	14
1.4. FORMULACIÓN DE OBJETIVOS.....	14
1.4.1. <i>Objetivo general</i> .....	14
1.4.2. <i>Objetivos específicos</i> .....	14
1.5. HIPÓTESIS .....	15
1.5.1. <i>Hipótesis general</i> :.....	15

1.5.2. Hipótesis específicas:.....	15
1.6. CATEGORÍAS .....	16
1.7. METODOLOGÍA.....	17
1.7.1. Tipo de investigación. ....	17
1.7.2. Diseño de Investigación. ....	17
1.7.3. Métodos de investigación.....	18
1.7.4. Unidad de análisis y plan de muestreo. ....	22
1.7.5. Técnicas e instrumentos de recolección de la información. ....	23
1.7.6. Plan de procesamiento e interpretación de la información.....	23
<b>CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....</b>	<b>25</b>
2.1. ANTECEDENTES.....	25
2.2. BASES TEÓRICAS .....	29
2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS .....	40
<b>CAPÍTULO III: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN .....</b>	<b>45</b>
3.1. RESULTADOS DOCTRINARIOS.....	45
3.1.1. Control difuso .....	45
3.1.2. La muerte en condiciones dignas.....	48
3.1.3. El derecho fundamental y atributo inmanente a la calidad de vida digna.....	52
3.1.4. La dignidad del ser humano.....	53
3.1.5. Autonomía vital como cualidad esencial de autodeterminación del ser humano y el libre desarrollo de la personalidad.....	61

3.1.6. <i>La autonomía vital como reconocimiento de la dignidad y libertad de la persona</i> .....	64
3.1.7. <i>la muerte digna y los derechos fundamentales</i> .....	66
3.2. RESULTADOS NORMATIVOS.....	69
3.3. RESULTADOS JURISPRUDENCIALES.....	74
<b>CAPÍTULO IV: VALIDACIÓN DE LAS HIPÓTESIS</b> .....	<b>90</b>
4.1. VALIDACIÓN DE LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	90
4.2. VALIDACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL .....	93
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>95</b>
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	<b>97</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	<b>98</b>

## Resumen

Todo derecho fundamental de la persona tiene como soporte básico a la dignidad, garantizando a partir de ello, en base al Art. 3 de la Constitución, los demás derechos que deriven de este; incorporándose entre ellos la muerte digna, que busca amparar y preservar la dignidad de la persona en un momento posterior.

La garantía de ejercer su autonomía al final de la vida, le permitiría a un individuo o quien lo represente válidamente ante la Ley, tomar decisiones libres e informadas y tener control sobre el proceso de su muerte, imponiendo límites a terceros, familia, profesionales de la salud y Estado, sobre lo que puede o no hacerse en lo que concierne a su cuerpo, integridad y vida.

La investigación buscó establecer los beneficios que ofrecería el ejercicio del control difuso sobre el homicidio piadoso, establecido en el art. 112 del Código penal para la tutela del derecho a la autonomía vital – eutanasia - en el Perú.

Se desarrolló una investigación dogmático jurídico, con las técnicas del análisis documental y la bibliográfica; los instrumentos de investigación usados fueron el análisis de contenido y el fichaje: textual, de comentario, resumen y críticas.

Los resultados obtenidos después del análisis jurídico, nos permiten afirmar que la aplicación del control difuso por parte de los jueces, sobre el homicidio piadoso establecido en el art. 112 del Código penal para la tutela del derecho a la autonomía vital – eutanasia - en el Perú, permitiría a una persona la muerte en condiciones dignas, el cual constituye un derecho fundamental y atributo inmanente a la calidad de vida digna, la dignidad del ser humano y la cualidad esencial de su autodeterminación.

Palabras claves: autonomía vital, control difuso, derechos fundamentales, dignidad de la persona humana, homicidio culposo, tutela del derecho, eutanasia.

## Abstract

Every fundamental right of the person has as its basic support dignity, guaranteeing from this, based on Art. 3 of the Constitution, the other rights that derive from it; incorporating among them the dignified death, which seeks to protect and preserve the dignity of the person at a later time.

The guarantee of exercising autonomy at the end of life would allow an individual or whoever validly represents him before the Law, to make free and informed decisions and have control over the process of his death, imposing limits on third parties, family, professionals of the health and condition, on what can or cannot be done with regard to their body, integrity and life.

The investigation sought to establish the benefits that the exercise of diffuse control over pious homicide established in art. 112 of the Penal Code for the protection of the right to vital autonomy - euthanasia - in Peru.

A legal dogmatic investigation was developed, with the techniques of documentary and bibliographic analysis; The research instruments used were content analysis and filing: textual, comment, summary and criticism.

The results obtained after the legal analysis allow us to affirm that the application of diffuse control by the judges over pious homicide established in art. 112 of the Penal Code for the protection of the right to vital autonomy - euthanasia - in Peru would allow a person to die in dignified conditions, which constitutes a fundamental right and an immanent attribute to the quality of dignified life, the dignity of the human being and the essential quality of his self-determination.

Keywords: vital autonomy, diffuse control, fundamental rights, dignity of the human person, wrongful death, protection of the law, euthanasia.

## INTRODUCCIÓN

El Artículo 138° de la Constitución, referido al Control Difuso establece que: *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.*

*En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior”.*

Es de notar que, el control judicial de constitucionalidad de las leyes, es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales, para declarar la inaplicabilidad constitucional de la ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que la ley aplicable para resolver una controversia, resulta manifiestamente incompatible con la Constitución

Asimismo, el Art. 112° del Código penal referido al Homicidio Piadoso señala: *“El que, por piedad, mata a un enfermo incurable que le solicita de manera expresa y consciente para poner fin a sus intolerables dolores, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años”;* en síntesis, penaliza la eutanasia o autonomía vital, es decir, El Código Penal peruano sanciona con hasta tres años de cárcel el "homicidio piadoso" de un paciente incurable.

Actualmente, las enfermedades crónicas afectan a grupos etarios cada vez más jóvenes, lo que implica que, el tiempo para deteriorar la salud es mayor;

además, hay un incremento en la esperanza de vida que trae como consecuencia una expansión de la morbilidad o discapacidad asociadas. Esto es evidente en grupos etarios con enfermedades de pobre pronóstico, ya sean de causa cardiovascular, oncológica o degenerativa. En nuestro país, como un hecho precedente (Runzer et al., 2019, p. 135).

En nuestro país, a raíz del Caso de Ana Estrada Ugarte, psicóloga peruana de 44 años, que padece polimiositis, una enfermedad rara y degenerativa que inflama y debilita los músculos. Estrada inició una batalla judicial para conseguir legalizar la eutanasia; es de mencionar que en nuestro país existe un derecho, pero falta la ley.

La Defensoría del Pueblo, haciendo eco el caso de Ana Estrada Ugarte, interpuso una demanda de amparo para que se declare inaplicable el artículo 112° del Código Penal (Dec. Leg. N° 635), que tipifica el delito de homicidio piadoso para el caso de la Sra. Ana Estrada, con la de que, ella pueda elegir, sin que terceros sean procesados penalmente.

Por su parte a Corte Superior de Justicia de Lima ordenó al Ministerio de Salud de Perú que, respete la voluntad de Estrada de poner fin a su vida a través de la eutanasia y que no se aplique el Código Penal peruano en su caso, para que los profesionales que intervengan no puedan ser procesados. En este caso el Décimo Primer Juzgado Constitucional, Sub Especializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi, aplicó el control difuso para tutelar el derecho fundamental de Ana Estrada a una muerte digna, es decir, obtuvo tutela a su

autonomía vital -eutanasia, sentando un precedente importante para su aplicación por parte de los jueces ante similares hechos que se presente.

Por lo mencionado, ponemos a su consideración la investigación titulada: *TUTELA DEL DERECHO A LA AUTONOMÍA VITAL – EUTANASIA A TRAVÉS DEL CONTROL DIFUSO SOBRE EL HOMICIDIO PIADOSO EN EL PERÚ*

La investigación tuvo como finalidad, el determinar los beneficios que ofrecería el ejercicio del control difuso sobre el homicidio piadoso, establecido en el art. 112 del Código penal para la tutela del derecho a la autonomía vital – eutanasia - en el Perú.

La investigación que desarrollamos desde la perspectiva jurídica fue de carácter teórico dogmático; empleando para su desarrollo los métodos jurídicos como el exegético, hermenéutico, argumentativo, sistemático; además, de las técnicas de recopilación de información como el análisis documental y bibliográfica con sus instrumentos el análisis de contenidos y las fichas: textual, de resumen, comentario y críticas.

La investigación cumpliendo exigencias teóricas y metodológicas está estructurado en los siguientes capítulos:

El **Capítulo I** presenta el planteamiento del problema, se formula el objetivo general y los objetivos específicos, se realiza justificación teórica, práctica, metodológica y legal de la investigación; además, se delimita el estudio y plantea la ética de la investigación.

El **Capítulo II** está centrado en desarrollar el marco teórico, comprendiendo el marco referencial o antecedentes de estudio, las bases teóricas propiamente dichas y el marco conceptual, referida a la tutela del derecho a la autonomía vital – eutanasia a través del control difuso sobre el homicidio piadoso en el Perú.

El **Capítulo III** comprende los resultados de la investigación evaluadas en el contexto Doctrinario, jurisprudencial y normativo, respecto a las variables de objetos de estudio, como son *la tutela del derecho a la autonomía vital – eutanasia a través del control difuso sobre el homicidio piadoso en el Perú*.

Finalmente, el **Capítulo IV**, desarrolla la discusión y validación de las Hipótesis de investigación; convalida nuestras hipótesis presentadas a la luz de la aplicación de los métodos jurídicos, como el argumentativo y hermenéutico.

Finalmente, presentamos las conclusiones, recomendaciones del caso, las referencias bibliográficas empleadas en la investigación, por lo que ponemos a su consideración estimados miembros del jurado.

El tesista.

# CAPÍTULO I: EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

## 1.1. Descripción del problema.

Sin lugar a dudas, el tema de la protección y legalización del derecho fundamental a la autonomía vital – eutanasia, exigida por un sector considerable de la población en los planos ético, cultural, político y jurídico, resulta controversial.

En nuestro país, al igual que en gran parte del mundo, en las últimas décadas, en medio del progreso de la tecnología médica que hace posibles tratamientos intensivos destinados a mantener con vida a pacientes terminales a costa de una indigente calidad de vida, ha surgido a nivel mundial, el debate sobre la regulación de una “muerte digna”. Es así que las defensas más radicales de la autonomía de la persona para disponer de su propia vida, se han condensado en demandar la legalización de la eutanasia voluntaria y el suicidio asistido; además, de la defensa del derecho a la autonomía vital, recurriendo para ello mecanismos constitucionales, como el control difuso sobre el homicidio piadoso en el Perú.

Es de notar que, el homicidio piadoso, llamado también eutanasia en el Perú ha tenido una serie de proyectos legislativos, los cuales hasta este momento no han sido aprobados, considerándose una serie limitación en las cuestiones de orden religiosas, mientras que en otros Estados, esta ha sido una oportunidad de darle o dotarle a ley de mejor tratamiento humano dentro de la esfera de la dignidad y el respeto a la vida. Se buscó la despenalización del homicidio piadoso,

considerando que es el mecanismo jurídico para el reconocimiento del derecho a poder llevar una vida digna a través de elegir morir dignamente, en casos de personas diagnosticadas con enfermedades terminales que, les causen dolores insoportables.

En el Perú, existe una postura diametralmente opuesta a la permisión legal de la eutanasia, evidenciada mediante prohibiciones penales derivadas del homicidio. Como es de esperarse, el derecho nacional no resulta ajeno a la tendencia dominante en el derecho comparado, al hallarse vigentes en el Código Penal, los delitos de “homicidio piadoso” (Art. 112°.) y “ayuda al suicidio” (Art. 113°.).

Como señala Pacheco (2020) en el Perú, la Defensoría del Pueblo, abogando por Ana, ha presentado una demanda de amparo mediante la que persigue que, se declare inaplicable para su caso el artículo 112 del Código Penal que establece como delito la eutanasia, porque vulnera su derecho fundamental a la muerte en condiciones dignas y derechos conexos. Asimismo, busca que se ordene a EsSalud que, respetando la decisión de Ana, conforme una junta médica interdisciplinaria que la asista en la eutanasia. Además, emplaza al Ministerio de Salud para que, con base en la propuesta de la junta médica, emita una directiva del procedimiento médico para la aplicación de la eutanasia a casos análogos.

Es de notar que, la dignidad es el principio que funda la razón del Estado, lo que está consagrado en el artículo 1 y 3 de nuestra Constitución (derechos innominados), indicando que, el Estado se debe al respeto de nuestra dignidad.

Pacheco (2020) comentando al Defensor del Pueblo Walter Gutiérrez, indica:

[...el derecho a morir en condiciones dignas surge, nace y se fundamenta en el derecho a la dignidad, que es el principio y fin de todo el catálogo de derechos fundamentales, que están en el ordenamiento jurídico y desde luego en nuestra Constitución.

Sobre los fundamentos de derecho puntualizó que, la demanda pretende que se inaplique el artículo 112 del Código Penal, que criminaliza y sanciona a quien ayude a morir a un enfermo incurable, que ha solicitado de manera expresa y consciente.

... el defensor señaló no ser posible que, en el epílogo de la vida, los ciudadanos no tengamos la libertad para decidir sobre ella. Asimismo, que, la demanda no es un alegato ni promoción a la muerte, mucho menos a la eutanasia, sino, más bien a la vida, a vivirla con dignidad, una lucha más por la libertad. Agregó que, el fin de la demanda es proteger, respetar, y garantizar los derechos fundamentales de Ana Estrada.

.... el derecho de la dignidad se concilia con los tratados internacionales que, el Estado peruano ha celebrado, que proscriben los tratos crueles e inhumanos y las torturas, y que forman parte de lo que se denomina, el bloque de constitucionalidad, por lo tanto, también forma parte de los derechos constitucionales.

Este derecho también nace de la autonomía de la voluntad, esa libertad que tenemos todas las personas para escribir nuestra historia de vida, más aún en el último capítulo de nuestra existencia, y en condiciones como las de la demandante. La suma de estos derechos da origen al derecho fundamental de morir en condiciones dignas].

En el Perú, el único antecedente legislativo constituye la propuesta que formuló el entonces parlamentario Roberto Angulo Álvarez que buscaba despenalizar la eutanasia y declarar de necesidad e interés público la implementación. El proyecto fue enviado al archivo sin trámite alguno.(Lozano, 2019)

Por lo indicado, consideramos como señala Trujillo (2020) que:

en el estado actual del ordenamiento jurídico peruano, aún cuando el artículo 112 del Código Penal considera delito la eutanasia, dada su manifiesta incompatibilidad con los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y la propia constitución, es posible postular el derecho fundamental a la muerte en condiciones dignas, como un atributo inherente a la existencia del ser humano en tanto sea cuya cualidad inescindible, la autodeterminación vital, por extensión del derecho a la vida digna, especialmente por detentar a exclusividad el valor de “dignidad humana”, ello sin perjuicio de otros principios y derechos constitucionales que, confluyen a cimentar la autodeterminación vital – eutanasia (p. 181).

La defensa del derecho a una “muerte digna” debe permitir al individuo disponer de la propia vida, mediante la eutanasia o el suicidio médicamente asistido, basándose para ello en el respeto a la libertad individual o autonomía del paciente. Se afirma, así que, nadie tendría derecho a imponer la obligación de seguir viviendo, a una persona que, en razón de un sufrimiento extremo, ya no lo desea.

Frente a lo indicado, nos planteamos los siguientes problemas de investigación jurídica:

## **1.2. Formulación del problema.**

### **1.2.1. Problema general**

¿Qué beneficios ofrecería el ejercicio del control difuso sobre el homicidio piadoso establecido en el art. 112 del Código penal para la tutela del derecho a la autonomía vital – eutanasia - en el Perú?

### **1.2.2. Problemas específicos**

- 1) ¿Qué derechos fundamentales de la persona se restringen con la ausencia de la legalización de la eutanasia y homicidio asistido en el Perú?
- 2) ¿Qué derechos fundamentales se buscan amparar con la legalización de la eutanasia y homicidio piadoso?
- 3) ¿Qué fundamento doctrinario justifica el derecho a morir dignamente en el Perú?

### 1.3. Justificación y viabilidad.

#### 1.3.1. Justificación teórica

Morir con dignidad o el derecho a una muerte digna es un tema de coyuntura en la humanización de la medicina. Ha estimulado extensas discusiones y existen perspectivas muy diferentes. Para algunos, por ejemplo, es el suicidio asistido o la eutanasia; para otros se trata de la posibilidad de morir sin dolor y reconciliado consigo mismo y con los demás. Morir con dignidad es un acto humano que se asume de acuerdo con la visión metafísica y religiosa de cada uno.

El derecho a morir dignamente, es un tema que toma relevancia en la sociedad como la nuestra a cada cierto tiempo, generalmente incitado por situaciones nacionales o internacionales difundidas en los medios de comunicación, acerca de casos de suicidio asistido, eutanasia, excesos de tratamientos, entre otros.

A pesar de su discusión ocasional, la muerte digna o, más bien, la necesidad de “muerte digna” es una realidad que se vive todos los días en la práctica clínica hospitalaria; pero poco o casi nada se habla de ella.

Como señala Spurgeon (2004), citado por Gempeler (2015):

[En esencia, la eutanasia no es sinónimo de muerte digna. Se entiende por eutanasia, el acto en sí de producir la muerte en un paciente que padece sufrimiento físico o psicológico insoportable, se encuentra en estado terminal, y

que es solicitada por él mismo. Entre tanto, el morir con dignidad es el derecho que tienen todas las personas de decidir y manifestar su deseo de aceptar o rechazar procedimientos, ya sean médicos o quirúrgicos, cuando padece una enfermedad irreversible e incurable y que se encuentra en un estado de salud terminal.] (p. 179)

Respecto al derecho a la autonomía vital – eutanasia, debemos señalar que, constituye la acción u omisión que permite evitar el dolor a pacientes desahuciados, acelera su proceso natural de muerte y todo bajo su consentimiento. En países como Holanda, la ley que le da la facultad al paciente de tomar esta opción ya ha sido aprobada. En el estado de Oregon –Estados Unidos, el paciente que opte por esta vía debe ser mayor de edad y certificar más de una vez su voluntad de morir. Asimismo, un médico debe certificar que la persona se encuentre a menos de seis meses de vida (Lozano, 2019).

Partimos de la consideración que la dignidad, es el principio que funda la razón del Estado, lo que está consagrado en el artículo 1 y 3 de nuestra Constitución (derechos innominados), el Estado se debe al respeto de nuestra dignidad”.

Un mecanismo para la defensa de una *muerte digna* lo constituye la demanda de Acción de Amparo, en mérito a la puesta en práctica por parte del Órgano jurisdiccional del control Difuso. Por medio de esta demanda lo que se espera es que, el Estado construya la fórmula para que las personas desahuciadas para vivir de forma comprobada, encuentren el respeto a su dignidad. Lo que se

trata por medio del Poder Judicial, es viabilizar la construcción de la fórmula, el medio, camino donde el Estado responda a esta demanda.

Lo que se plantea no es la búsqueda de cualquier muerte; sino, una muerte en condiciones dignas, esto implica que, solo ella tiene la decisión de decidir cómo, cuándo y dónde cesar con su vida, cuando para criterio de ella, esta resulte incompatible con su idea de dignidad”.

Se pretende que a través de la demanda, no se apliquen los efectos jurídicos del supuesto eutanásico, se cree medidas para que el Estado garantice el acompañamiento técnico en salud y psicología para el paciente y la familia, se establezca determinadas medidas para asegurar que la voluntad sea expresa, consistente, informada y regulada.

### **1.3.2. Justificación práctica**

Sin lugar a dudas los tópicos o problemáticas en relación a los derechos fundamentales del hombre, es un tema de relevancia no solo jurídica, sino, eminentemente social. La defensa de una muerte digna de las personas desahuciadas de vivir médicamente comprobada, es de interés no solo de la persona afectada, de su familia, sino básicamente social, por lo tanto, su defensa es trascendente no solo en el plano fáctico, sino, en el plano de las investigaciones a nivel de las Facultades de Derecho.

Consideramos también que, la presente investigación dogmática– jurídico servirá de marco teórico referencial y base teórica a futuras investigaciones referidas al tema.

### 1.3.3. Justificación legal

La investigación se fundamentó en las siguientes normas legales:

- Constitución Política del Perú 1993
- Ley universitaria N° 30220
- Ley General de Educación N° 28044 y su modificatoria N° 25212
- Estatuto de la Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo”- Huaraz.
- Reglamento de Grados y títulos de la Escuela de Postgrado de la UNASAM

### 1.3.4. Justificación metodológica

Se emplearon los pasos establecidos por la metodología de la investigación científica, como modelo general y la metodología de la investigación jurídica, en particular, desarrollando en sus diferentes etapas, las técnicas e instrumentos de recolección de datos y el diseño de investigación propio de esta investigación.

### 1.3.5. Delimitación.

- **A nivel geográfico:** conformado por el ámbito nacional y mundial.
- **A nivel temporal:** perteneció al periodo 2021
- **A nivel social:** las personas que conformaron y/o participaron en la investigación fueron los legisladores y operadores jurídicos, que estuvieron estrechamente ligados al contenido dogmático y doctrinario.

### **1.3.6. Ética.**

La realización del análisis crítico del problema jurídico materia de investigación, estuvo sujeto a lineamientos éticos elementales como la objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad

Finalmente, en el presente trabajo de investigación, se respetó la endomoral de la ciencia y la ética de la investigación; tomando en cuenta los derechos de autor y plasmando objetivamente los resultados obtenidos en el trabajo de gabinete.

## **1.4. Formulación de objetivos**

### **1.4.1. Objetivo general**

Determinar los beneficios que ofrecería el ejercicio del control difuso sobre el homicidio piadoso establecido en el art. 112 del Código penal para la tutela del derecho a la autonomía vital – eutanasia - en el Perú.

### **1.4.2. Objetivos específicos**

- 1) Explicar los derechos fundamentales de la persona que se restringen con la ausencia de la legalización de la eutanasia y homicidio asistido en el Perú.
- 2) Analizar los derechos fundamentales que se buscan amparar con la legalización de la eutanasia y homicidio piadoso.
- 3) Explicar el fundamento doctrinario que justifica el derecho a morir dignamente en el Perú.

## 1.5. Hipótesis

### 1.5.1. Hipótesis general:

Los beneficios que ofrecería el ejercicio del control difuso, sobre el homicidio piadoso establecido en el art. 112 del Código penal, para la tutela del derecho a la autonomía vital – eutanasia - en el Perú es que, permitiría a una persona la muerte en condiciones dignas, el cual constituye un derecho fundamental y atributo inmanente a la calidad de vida digna, la dignidad del ser humano y la cualidad esencial de su autodeterminación.

### 1.5.2. Hipótesis específicas:

- 1) Los derechos fundamentales de la persona que se restringen con la ausencia de la legalización de la eutanasia y homicidio asistido en el Perú son la dignidad y la libertad de la persona.
- 2) Los instrumentos internacionales y constitucionales que amparan la legalización de la eutanasia y homicidio piadoso son:
  - El derecho a la vida desde una perspectiva convencional que incluye la calidad de vida.
  - La dignidad humana evitando la coacción de extender la vida sufrible.
  - La autodeterminación de la existencia del hombre y el libre desarrollo de la personalidad
- 3) El fundamento doctrinario que justifica el derecho a morir dignamente en el Perú es la teoría de los derechos fundamentales.

## 1.6. Categorías

### **Categoría 1: Control difuso sobre el homicidio culposo**

#### **Subcategorías:**

- Control de constitucionalidad
- Naturaleza incidental
- Efecto inter partis
- Declaración de inaplicabilidad de la norma cuestionada.

### **Categoría 2: Tutela del derecho a la autonomía vital - eutanasia**

#### **Subcategorías:**

- Dignidad del ser humano.
- Muerte digna.
- Calidad de vida.
- Autodeterminación.

## 1.7. Metodología

### 1.7.1. Tipo de investigación.

Correspondió a una investigación Dogmática - Normativa<sup>1</sup>; a su vez, se desarrollará la investigación *Jurídico-propositiva* que posibilitará comprender, ampliar y profundizar conocimientos sobre el tema de investigación planteado.

### 1.7.2. Diseño de Investigación.

Correspondió a la denominada **No Experimental**, debido a que, careció de manipulación intencional de la variable independiente, además no tuvo grupo de control ni experimental; su finalidad será estudiar el hecho jurídico identificado en el problema después de su ocurrencia.

#### 1.7.2.1. Diseño General

Se utilizó el diseño **Transversal**, cuya finalidad fue recolectar datos del hecho jurídico en un solo momento o en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado (Hernández, 2010, p. 151); en el presente caso, está delimitado temporalmente para el periodo 2021.

---

<sup>1</sup> La investigación dogmática es fundamentalmente un trabajo documental, en el que se manejan una cadena de conceptos, juicios y argumentaciones que se validan a partir de su conformidad o no con las reglas lógicas fundamentales que son definitorias para tener un criterio de verdad relativo. La validación de esta investigación se realiza en el ámbito conceptual, donde se comparan afirmaciones, argumentos, razonamientos para validar el verdadero (Erazo, 2010, pág. 470).

### 1.7.2.2. Diseño específico

Empleamos el diseño *descriptivo-explicativo*, en vista que se investigó los factores que generan sanciones problemáticas dentro de un determinado contexto y poder explicar el comportamiento de las variables de estudio

### 1.7.3. Métodos de investigación.

Se emplearon los siguientes métodos de investigación jurídica:

Los métodos generales que se emplearán en la presente investigación serán: el método Inductivo-Deductivo y el método Analítico-sintético.

Los métodos específicos a emplearse en la investigación serán (Zelayarán, 2000, p. 65):

- **Método Dogmático.** - Encaminada al estudio e investigación de la doctrina, con la finalidad de realizar abstracciones (instrumentos lógicos, inducción, deducción, análisis, síntesis, analogía, comparación), con la finalidad de pulir los aportes de los juristas o lo que aparece en el campo normativo, estudiar las instituciones del Derecho con la finalidad de realizar construcciones correctamente estructuradas y proponerlas para su utilización. El Derecho al estar conformado por instituciones, estos pueden ser explicados para el método dogmático en términos jurídicos, sin apelar a consideraciones políticas, ideológicas o éticas. Este método se empleará en nuestra investigación para tratar de entender el problema de investigación a la luz de la doctrina y los planteamientos teóricos de los juristas.

En nuestra investigación será empleada en el análisis e interpretación de la normatividad referida al control difuso sobre el homicidio piadoso, establecido en el art. 112 del Código penal para la tutela del derecho a la autonomía vital – eutanasia - en el Perú.

- **Método hermenéutico.** La hermenéutica jurídica presupone necesariamente el manejo de los conceptos, nociones y dogmas que, conforman la ciencia del Derecho. Los aplicadores del derecho tienen la enorme, pero a la vez honrosa responsabilidad de otorgar sentido, a través de sus resoluciones judiciales, a la voluntad soberana del pueblo. En sentido amplio, este método trata de observar algo y buscarle significado. En sentido estricto, siempre que, los datos o las partes de un todo se presten a diferentes interpretaciones. En ese sentido, siendo nuestro objeto de estudio susceptible de diversas interpretaciones será necesario para poder hacer la teorización de nuestro trabajo emplear este método.

Debemos indicar que, existen muchos métodos de interpretación (sistemático, histórico, funcional, restrictivo exegético, sociológico, etcétera) empero, la solución correcta a la dicotomía debe ser siempre congruente y compatible con los anhelos e ideales de la sociedad, se trate para que, de esa forma se obtenga un sistema jurídico válido y a la vez eficaz (válido en cuanto no contraría la norma fundamental y eficaz en cuanto a que se respeta y cumpla) capaz de garantizar la vigencia del Estado de Derecho; por ello la interpretación hermenéutica niega la posibilidad de significados múltiples y contrastantes; en todo caso, la coherencia depende de la conformidad de la

interpretación con el todo del sistema normativo que, se presume integro, sin lagunas jurídicas; por ello, el intérprete del derecho dispone con anticipación del sentido que constituyen la tradición jurídica que, persiguen los sentimientos de una nación.

En nuestra investigación, será empleada en el análisis e interpretación de la normatividad, referida al control difuso sobre el homicidio piadoso, establecido en el art. 112 del Código penal para la tutela del derecho a la autonomía vital – eutanasia - en el Perú.

- **Método de la Argumentación Jurídica.** - La argumentación jurídica, es el medio con el cual se sustenta el Derecho. La argumentación jurídica, es la forma organizada de demostrar lógicamente por medio de un razonamiento formulado, con el propósito de conseguir la aceptación o rechazo de una tesis o teoría determinada. La aceptación o rechazo de esa tesis, dependerá de la eficacia o ineficacia de la argumentación que le sirve de apoyo. En los procesos judiciales es necesario establecer por medio de la argumentación jurídica, el que se pueda probar los hechos, valiéndose de ciertos medios o indicios, que a menudo se contraponen unos a otros. La argumentación jurídica infiere, de los indicios, la existencia o inexistencia de otros hechos que son considerados, por la experiencia, como la única explicación práctica posible de tales indicios.

En nuestra investigación, será empleada en el análisis e interpretación de la normatividad, referida al control difuso sobre el homicidio piadoso, establecido en el art. 112 del Código penal para la tutela del derecho a la autonomía vital – eutanasia - en el Perú.

- **Método Exegético.** - Posee por objeto de estudio a la norma jurídica, cuya finalidad es captarlas y comprenderlas dirigiéndolas a la idealidad; tiene, además, las características de ser puramente formal o conceptual, en donde, se libere a la Ciencia Jurídica de elementos extraños pertenecientes a otras disciplinas. Este método será aplicado en nuestro trabajo, toda vez que se hará el estudio la de normatividad vigente, sobre nuestro problema de investigación.

Para nuestra investigación, será empleada en el análisis e interpretación de la normatividad, referida al control difuso sobre el homicidio piadoso, establecido en el art. 112 del Código penal, para la tutela del derecho a la autonomía vital – eutanasia - en el Perú

**En relación al proceso, los momentos o fases de la investigación, estos se plasmarán de la siguiente manera:**

- a) **Planteamiento del problema:** Comprenderá la individualización y descripción del problema, el planteamiento de una hipótesis directriz o de trabajo, y la adopción de métodos para el conocimiento del problema.
- b) **Construcción:** Es la búsqueda de las fuentes del conocimiento jurídico, en ella observamos la fijación crítica de un texto, crítico de veracidad y trascendencia y sobre los datos contenidos veremos la extracción y fijación sobre materiales, sujetos, fuentes y la agrupación de los datos obtenidos.

Papel fundamental es la ordenación de las fuentes, la cual puede ser:

- bibliográficas
  - Nemotécnicas: son citas, resúmenes u observaciones sobre materias determinados o que tienen alguna relación.
  - Direcciones electrónicas.
- c) **Discusión:** Donde se realizará la revisión crítica de los materiales obtenidos; se adoptan tesis y los métodos para su demostración, la tesis conduce a un plan de exposición y reagrupamiento del material, según sea el plan proyectado por la síntesis unitaria del desarrollo de la tesis.
- d) **Informe final:** el mismo que será redactado siguiendo el estilo y técnica de Vancouver, que es el más adecuado para la presentación de informes científicos en las ciencias sociales.

#### 1.7.4. Unidad de análisis y plan de muestreo.

La unidad de análisis lo constituyeron las fuentes documentales como: La Doctrina, Jurisprudencia, normatividad; asimismo, la unidad de análisis estuvo compuesta por:

- **Unidad temática:** compuesta por el tema del contenido a desarrollar.
- **Categorización del tema:** Se planteó categorías dentro del análisis.
- **Unidad de registro:** en esta fase se dan curso al análisis de categorías.

### 1.7.5. Técnicas e instrumentos de recolección de la información.

Para el recojo de la información se hicieron uso:

TÉCNICA	INSTRUMENTO
Análisis documental	Análisis de contenido
Bibliográfica	Fichas: Textual, de resumen, de comentario.

Para el estudio de la normatividad, se realizó través de los métodos exegético e interpretativo (hermenéutico) para tener una visión sistemática e integral del problema de estudio.

Concluyentemente, la validación de las hipótesis, se formuló en base al logro de los objetivos de investigación, cuyo diseño de trabajo operacional, implicó trabajar con la información encontrada en las diversas fuentes, a fin de procesar dicha información con la técnica de la argumentación jurídica.

### 1.7.6. Plan de procesamiento e interpretación de la información.

Se recopiló la información indispensable para lograr los objetivos de la investigación, a través de la Técnica del análisis Documental, cuyo instrumento fue el análisis de contenido; además de la técnica bibliográfica, con los instrumentos de las fichas Textuales, de comentario y de resumen; asimismo, para *sistematizar la información* en un todo coherente y lógico, es decir, reflexionando a partir de una estructura lógica, un modelo o una teoría que integró esa información, se empleó el Método de la Argumentación Jurídica. Finalmente, para

la obtención de información de la presente investigación, se realizó a través del enfoque cualitativo, lo que nos permitió recoger información sobre el problema planteado.



## CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

### 2.1. Antecedentes

Abregou y Mucha (2019) en su investigación: *La influencia de la filosofía utilitarista a la figura jurídica eutanasia dentro del sistema jurídico peruano*, para obtener el título profesional de Abogado en la Universidad Peruana los Andes, desarrollaron una investigación dogmática jurídica, arribando a las siguientes conclusiones:

- 1) El principio de utilidad, si influye positivamente en la figura de la eutanasia, en tanto, el respeto al derecho constitucional de elegir y decidir de morir dignamente de un ser humano, dejando a sus familiares y la sociedad que acepten su decisión, es un derecho intrínseco porque no deja ni tiene una carga o responsabilidad moral y económica, ya que, el propio Estado peruano no ha sabido cumplir su obligación de cuidado, prevención y protección.
- 2) El principio de utilidad de la filosofía utilitarista, influye en la regulación jurídica de la eutanasia dentro del sistema jurídico peruano; ya que, los tratados internacionales y la Constitución Política del Perú, respaldan el derecho de libertad de elegir morir de forma digna; y es el principio de utilidad de la filosofía utilitarista, la que materializaría el respeto de este derecho constitucional y convencional, puesto que, generará un acto justo y correcto, como fin supremo de la felicidad para quien se lo practica y para sus familiares, porque dejaran de sufrir,

sentir pena o lastima por aquella persona, debido a que nunca podrá ser el mismo de antes, sino, que solo lo verán morir.

- 3) Las características de la filosofía utilitarista, influyen de manera positiva en la figura jurídica de la eutanasia, dentro del sistema jurídico peruano, ya que, podría existir un consecuencialismo en la sociedad peruana, sobre la práctica de la muerte digna; tomando en cuenta que existe una justificación y un criterio moral, sobre la decisión que asuma aquella persona que decide acabar su sufrimiento o dolor.
- 4) La ética imparcial busca que la práctica de la eutanasia se de en igualdad para todas personas que decidan o no utilizarla. En tal sentido, las características de le ética y filosofía utilitarista, sí influye positivamente en la figura de la eutanasia.
- 5) Los principios y características de la filosofía utilitarista, justifican que la práctica de la eutanasia y su despenalización: generan antes que sufrimiento o dolor, un mayor grado de tranquilidad, bienestar y de felicidad en el ser humano, que decidido morir dignamente, como también en su familia y en la sociedad, en caso se permita legalmente la práctica de la eutanasia.

Bances (2019) en su tesis titulada: “El homicidio piadoso y la búsqueda de su despenalización en el marco del ordenamiento penal peruano: balance y perspectivas-Lima 2018” para optar el título profesional de abogado en la Universidad Norbert Wiener, desarrolla una investigación empírico jurídica, arribando a las siguientes conclusiones:

- 1) Siendo un tema controvertido y de difícil aceptación para la sociedad, se realizó un análisis jurídico y social del homicidio piadoso en el Perú, asimismo, planteamos argumentos para su despenalización en nuestra legislación nacional, para lo cual se realizó una investigación dogmática, jurídica y normativa, explicativa y no experimental, teniendo como argumento principal, que la situación jurídica actual del homicidio piadoso en nuestro país, es contrario a los principios y valores de un Estado Constitucional, el cual reconoce la dignidad humana como un derecho fundamental, con la misma importancia como el derecho a la vida; respetando la voluntad de cada individuo. Asimismo, como principal fundamento en la búsqueda de la despenalización del homicidio piadoso, es la dignidad de la persona, que implica tener calidad de vida y el derecho a morir dignamente, así como exigimos tener una vida digna, de la misma forma exigimos tener una muerte digna, teniendo como base el artículo 2 de la constitución política del Perú, incluye en su contenido el derecho a disponer de la propia vida por su titular.
- 2) El homicidio piadoso en la legislación peruana, se encuentra tipificado en el Artículo 112° del Código Penal vigente; por lo tanto, el legislador peruano solo ha tomado en cuenta a la Eutanasia Activa, dejando de lado a la Eutanasia Pasiva, para poder tipificar una conducta Típica Antijurídica y Culpable, que sanciona al sujeto activo, siendo el móvil la piedad; quien pone fin a la vida de una persona que sufre intolerables dolores físicos y psíquicos, a causa de una enfermedad incurable, en

este caso el bien jurídico protegido entra en contradicción, ya que estaríamos frente a la protección de una vida no deseada por el titular.

- 3) Sobre los planteamientos internacionales vigentes en el homicidio piadoso que se relacionan con el ordenamiento jurídico peruano; podemos mencionar que la normativa de los derechos humanos y el respeto por los mismos, guardan la misma línea de importancia en un estado constitucional de derecho; donde, los derechos fundamentales como la vida y la dignidad, son de igual importancia; es así que el derecho no es estático, está en constante cambios, tanto internos como externos, regulados por normas nacionales e internacionales, en el presente caso materia de investigación, el artículo 112° del código penal peruano vigente lo tipifica como “homicidio piadoso”, es así que, en la legislación Colombiana lo tipifica como “delito de homicidio por piedad” y en la legislación italiana es similar a la de Perú, ya que considera a la eutanasia activa, más no a la eutanasia pasiva. Bajo la misma línea de ideas podemos acotar que en la legislación mexicana, hace mención a los cuidados médicos paliativos, esto quiere decir, un especialista que se enfoca en aliviar el sufrimiento, canalizar el dolor y mejorar la calidad de vida de los pacientes con enfermedades terminales, aliviar el sufrimiento de los familiares, pero no tiene el objeto de curar la enfermedad en sí; es así que en el Perú, a la actualidad no existe una especialidad en el área de la medicina que se encargue del tratamiento de pacientes con enfermedades terminales, como los tratamientos paliativos, y la única especialidad que se asemeja

es la de anestesiología. Lograr la despenalización del homicidio piadoso, sería un gran avance con respecto a la tolerancia de la sociedad, que una persona acceda a una muerte digna cuando ya no tiene esperanza de vida, y está sometido a una agonía sin cura, no podemos dejar de lado la postura de la iglesia católica quien manifiesta que la vida humana es un regalo de dios y es el único quien la puede quitar, pero debemos reconocer que la religión no debe imponer las reglas en la sociedad, toda vez que estaríamos retrocediendo en el derecho.

- 4) El derecho a morir con dignidad, vendría hacer una práctica que se adopta, a los valores inherentes de la persona humana, valores tan esenciales como la dignidad y la libertad, los cuales no son menos importantes que la vida misma. Los aspectos penales involucrados en la práctica de una muerte digna a petición, pues primero se tendría que realizar un análisis de la ponderación del bien jurídico “vida”, frente a pretensiones de su disponibilidad del titular, como renunciar a su propia vida, en casos especiales como pacientes con enfermedades terminales.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Tutela de los derechos fundamentales**

Uno de los temas principales en el derecho procesal constitucional local, es el relacionado con la eficacia en la protección de los derechos fundamentales, consagrados en la Constitución. En nuestra constitución, aunque exista un reconocimiento expreso de derechos fundamentales, la eficacia y vigencia de estos

se vuelve algo compleja, pues en la mayoría de estos no se han creado modelos concretos, efectivos que garanticen su protección.

Asimismo, es de notar que la tutela (protección) de los derechos fundamentales:

[... son cimiento de todo el sistema jurídico, por lo que sólo en la medida en que se encuentren garantizados de forma plena, se podrá aspirar a un verdadero Estado Constitucional de Derecho. Para eso es necesario, que la vigencia de los derechos se disperse en todos los ámbitos del Estado como factores preponderantes. La universalidad de los derechos debe prevalecer de la misma forma, con independencia del ámbito de competencia ...] (Rodríguez, 2009, p. 220).

Los derechos fundamentales son una parte esencial del sistema constitucional. No se comprendería el mantenimiento del orden constitucional, si no se tuviesen como base y parámetro para el ejercicio de cualquier actividad jurídica; por consiguiente, su tutela es trascendente en un Estado Constitucional de Derecho en la que nos encontramos.

Es de notar que:

Los derechos fundamentales tienen una naturaleza inalienable, imprescriptible y universal, puesto que hace referencia a lo trascendental de una persona, es decir: su dignidad. En la medida que las personas cuenten con instrumentos que garanticen el ejercicio de sus derechos, se estará en un verdadero estadio de eficacia constitucional.

Uno de los propósitos esenciales del establecimiento de mecanismos de control a nivel local, es ubicar en una dimensión correcta a los derechos fundamentales, manteniéndolos salvaguardados de cualquier vulneración o reducción de su vigencia (Rodríguez, 2009, p. 221). El resaltado es nuestro.

Concluyentemente, considero que los derechos humanos, entendidos como fundamentales en el derecho interno, deben estar protegidos y garantizados en todo momento y en todo lugar. Actualmente los derechos humanos cuentan con ciertos mecanismos y herramientas legales para estar protegidos de todo tipo de acciones que puedan verse afectados en su contra. De ahí que se ha instituido las Garantías Constitucionales como un principio-guía, que consiste en protección práctica o concreta de la Constitución, y asimismo efectiva; no es el régimen institucional en su conjunto, en su condición de ordenamiento jurídico, sino como una institución particular determinada, creada para el amparo o protección de derechos constitucionales afectados.

### **2.2.2. Autonomía vital y eutanasia**

Para Valadés (2005) la autonomía vital

“... consiste en la libertad que tiene toda persona para conocer y decidir acerca de las implicaciones de un tratamiento médico, y para determinar en qué condiciones y hasta cuándo está dispuesta a soportar un padecimiento irremediable, en ocasiones con dolores extremos que, desde su perspectiva afecta su dignidad personal. Este concepto incluye dos grandes rubros: la supresión de un tratamiento y la terminación voluntaria, incluso asistida, de la vida. Cada uno

de esos supuestos implica la ponderación legal, ética y científica de las circunstancias en que es aceptable el ejercicio de los derechos asociados a la autonomía vital”. (p. 90)

Asimismo:

En cuanto a la supresión de un tratamiento, existen dos posibles escenarios: que lo decida el paciente o que lo haga un tercero. En algunos sistemas ese problema se ha resuelto con los documentos de voluntades anticipadas, que contienen el conjunto de previsiones adoptadas por una persona para ser aplicadas cuando no tenga posibilidades físicas de tomar una decisión. La expresión “testamento vital”, usada con frecuencia para aludir a ese tipo de documento, es inadecuada, pues por definición un testamento sólo surte efectos a partir de la muerte de su otorgante. También se ha propuesto una mejor denominación para este tipo de instrumentos: “disposiciones para tutelar la propia incapacidad”. (Valadés, 2005, p. 90)

La eutanasia, deriva del griego: eu (bien) y thánatos (muerte). Es todo acto u omisión cuya responsabilidad recae en personal médico o en individuos cercanos al enfermo, y que ocasiona la muerte inmediata de éste, con el fin de evitarle sufrimientos insoportables o la prolongación artificial de su vida. Para que la eutanasia sea considerada como tal, el enfermo ha de padecer necesariamente, una enfermedad terminal o incurable, y, en segundo lugar, el personal sanitario ha de contar expresamente con el consentimiento del enfermo (Gómez, 2008).

Para Rivera (2000) la *eutanasia* “...es una conducta llevada a cabo por un agente de salud, una de cuyas consecuencias previsibles por él, es la muerte de un paciente que padece una enfermedad grave e irreversible, y que es llevada a cabo con la justificación de que la muerte del paciente no es un mal o un daño para él, todas las cosas consideradas” (p. 91).

Existen diversos tipos de eutanasia, su clasificación depende de conductas y valoraciones jurídicas. Encontramos, por ejemplo: eutanasia voluntaria, se lleva a cabo con consentimiento del paciente; eutanasia involuntaria, llamada eutanasia coactiva, es la practicada contra la voluntad del paciente que manifiesta su deseo de no morir; eutanasia no voluntaria, se practica no constanding el consentimiento del paciente cuando no puede manifestar ningún deseo, como sucede en casos de niños y pacientes que no han expresado directamente su consentimiento informado; eutanasia activa, mediante una acción positiva provoca la muerte del paciente (Flores, 2015, p. 160).

Además, Rivera (2000) distingue diversos tipos de eutanasia. Normalmente, se utilizan tres criterios de clasificación:

1.– El primero se refiere a la voluntariedad de la eutanasia por parte del paciente. Aquí se distinguen:

a) Eutanasia voluntaria: el paciente es consiente en que se le practique eutanasia.

b) Eutanasia no voluntaria: el paciente no consiente porque no es competente para hacerlo (es un niño, está en estado inconsciente o de perturbación, etc.).

c) Eutanasia involuntaria: el paciente no consiente, o bien porque es consultado y la rechaza, o bien porque, pudiéndosele consultar, no se le consulta.

2.– El segundo criterio se refiere al tipo de conducta del médico. Aquí existen dos posibilidades de clasificación:

a) Hacer pasar la distinción según la diferencia entre acción y omisión:

– Eutanasia activa: la conducta cuya consecuencia previsible es la muerte del paciente es una acción (administrar determinada droga, desconectar determinado aparato).

– Eutanasia pasiva: la conducta cuya consecuencia previsible es la muerte del paciente es una omisión (no administrar determinada droga o tratamiento, no conectar un aparato).

b) Adoptar un criterio más amplio, según el cual se considera que actuar es aplicar un tratamiento y no actuar es no aplicarlo o suspenderlo:

– Eutanasia activa: La conducta cuya consecuencia previsible es la muerte del paciente consiste en administrar una sustancia que provoca la muerte del paciente.

- Eutanasia pasiva: La conducta cuya consecuencia previsible es la muerte del paciente, consiste en no aplicar o suspender un tratamiento (si se aplicara el tratamiento el paciente viviría más tiempo).

En esta segunda interpretación, la eutanasia pasiva puede involucrar también acciones (como desconectar aparatos, quitar sondas, etc.). Por otro lado, la eutanasia pasiva (en cualquiera de las dos interpretaciones) puede ser total o parcial, involucrando la no aplicación (o suspensión) de todo tratamiento tendente a mantener al paciente con vida (incluyendo, por ejemplo, nutrición e hidratación), o parcial, incluyendo sólo la no aplicación (o suspensión) de ciertos tratamientos más sofisticados (aquellos que involucran, por ejemplo, medios «extraordinarios», o que causan malestar o sufrimiento en el paciente).

Aunque mi argumentación no dependerá de la adopción de alguna de estas dos interpretaciones, creo que la más plausible para rescatar el sentido último de la distinción entre matar y permitir morir es la segunda.

3.– El tercer criterio se refiere al modo en que la muerte del paciente es prevista por el médico. Podemos distinguir entre:

- Eutanasia directa: la muerte del paciente es un medio para lograr un fin valioso (generalmente, terminar con el dolor y el sufrimiento del paciente).
- Eutanasia indirecta: la muerte del paciente es sólo una consecuencia previsible pero no buscada. Se trata de un efecto colateral de otro fin valioso (generalmente, aliviar el dolor y el sufrimiento).

Obviamente, podemos combinar estos diferentes tipos de eutanasia, obteniendo un cuadro bastante variado de posibilidades, que no me detendré a analizar aquí. (pp.80-81)

Es de notar como señala Álvarez (2013) que:

La eutanasia se refiere a la acción u omisión que, para evitar sufrimientos a los pacientes desahuciados, acelera o favorece su muerte con su consentimiento o sin él; lo que médicamente, se traduciría en una muerte sin sufrimiento físico, sin padecimientos. Es decir, es la acción que realiza un médico para producir la muerte de un paciente, sin dolor y a petición de éste. Esta definición implica [...] la acción voluntaria, activa y directa. Entonces, en lugar de hablar de eutanasia no voluntaria cuando se causa la muerte de un paciente que no lo ha solicitado (porque no puede), hay que decir “terminación de la vida sin solicitud expresa” (o algo equivalente).

### **2.2.3. Control difuso de constitucionalidad**

El control de constitucionalidad constituye la principal herramienta del control del poder estatal, un presupuesto básico del equilibrio de poderes y una garantía de la supremacía constitucional. De ahí la importancia de determinar los límites con que debe ser ejercido, dado que un exceso o defecto alteraría aquellas características.

Como señala Highton, (s.f.)

[Un tribunal o corte constitucional es aquel órgano que tiene a su cargo, principalmente, hacer efectiva la primacía de la Constitución. Tiene la atribución de revisar la adecuación de las leyes —y eventualmente de los proyectos de ley y los decretos del Poder Ejecutivo— a la Constitución, realizando un examen de constitucionalidad de tales actos. Pero asimismo y en general, la tarea del Tribunal Constitucional incluye resolver conflictos de carácter constitucional, como la revisión de la actuación del Poder Legislativo, la protección de los derechos fundamentales y la distribución de competencias entre los poderes constituidos] (p. 108).

Existen sistemas políticos, donde no hay jueces sino organismos especiales que trabajan antes de la sanción de las leyes, ejerciendo un control a priori, de alcance general y sin otra relación que el análisis de la legalidad constitucional, y sistemas jurisdiccionales que reconocen opciones diversas.

Los dos modelos institucionales primarios del derecho occidental, presentan diferencias sustanciales en cuanto al órgano encargado de ejercer el control de constitucionalidad (Highton, s.f., pp. 108-109).

- a) Por un lado, está el esquema de revisión judicial o judicial review, por el cual se deja en manos de los jueces que integran el Poder Judicial, la tarea de interpretar y aplicar la ley en el caso concreto, respetando en sus sentencias el principio de la supremacía constitucional. Este sistema denominado difuso confiere a todos los jueces la tarea de control. O sea que todos los jueces son jueces de legalidad y de constitucionalidad.

- b) Por otro lado, se presenta el sistema concentrado del modelo europeo que centraliza el ejercicio del control de constitucionalidad en un único órgano, que no forma parte del Poder Judicial, está fuera de su estructura normativa y se denomina Tribunal Constitucional.
- c) Pero, aparece, además, en América un tercer modelo, que instala dentro del Poder Judicial a jueces especializados que, actuando como sala dentro del Tribunal Supremo, como corte independiente, o aun situando en el máximo órgano de justicia nacional la función de controlar la constitucionalidad, decide que sea un único organismo el que tenga la palabra final sobre la interpretación constitucional, aun permitiendo el control difuso de los jueces comunes.

Como señala Garmendia (2009) el sistema de **control difuso**, implica que son múltiples los órganos a quienes se les ha encomendado la misión de velar por la eficacia de la Constitución. El control difuso podría manifestarse de diversos modos:

- a) Otorgando exclusivamente a los órganos jurisdiccionales la facultad de estudiar la constitucionalidad de una ley o acto.
- b) Otorgando además dicha facultad a las autoridades administrativas, en relación con su propia actuación y la de sus subalternos a través de los medios de impugnación ordinarios; aunque en general, únicamente se entiende por control difuso al primer supuesto. (p. 7)

El control constitucional en nuestro país es parcialmente de carácter difuso, pues a través del juicio de amparo son diversos los órganos jurisdiccionales que

tienen a su cargo la decisión de conflictos sobre la constitucionalidad de algún acto de autoridad.

Por lo anterior, como menciona Garmendia (2009) con la expresión “control difuso” nos referiremos a la facultad que tienen todos los órganos jurisdiccionales, en vía de excepción, de estudiar la Constitucionalidad de normas generales, especialmente, y omitir su aplicación en un caso concreto o, si se tratase de actos stricto sensu, declarar su nulidad.

#### **2.2.4. Homicidio piadoso**

El Homicidio Piadoso, denominado también eutanasia en el Perú, ha tenido una serie de proyectos legislativos, los cuales hasta este momento no han sido aprobados considerándose una serie limitación las cuestiones de orden religiosas, mientras en otros Estados, esta ha sido una oportunidad de darle o dotarle a ley de mejor tratamiento humano dentro de la esfera de la dignidad y el respeto a la vida.

El homicidio piadoso o eutanasia piadosa es la modalidad de eutanasia que se aplica con el fin de aliviar los dolores de un enfermo, de tal modo que según diversos autores, la eutanasia piadosa se instituye en la clase más aceptada por la sociedad, ya que su práctica está vinculada con la compasión hacia el enfermo y su situación de dolor y sufrimiento, es decir, tiene un motivo filantrópico o altruista.

Para Flores y Padilla (2015) citado por García, (2020) “Es la que se practica por un sentimiento de piedad hacia el sujeto que está soportando graves sufrimientos sin ninguna esperanza, con el fin de aliviarlo (...). La finalidad que

lleva a ayudar a morir no puede ser otra que la de aliviar los sufrimientos de la persona que los padece, lo que implica una connotación altruista, compasiva o solidaria” (p. 45).

Silva (2005) citado por García, (2020) señala que:

La eutanasia piadosa presume la ayuda al enfermo a efectos de liberarlo de un sufrimiento innecesario y agónico, esto es realizado por un ser humano que, conmovido por el sentimiento de piedad, colabora con la decisión del paciente para dejarlo morir, es así que, la eutanasia pasiva se entiende como la práctica ejecutada y promovida por piedad, respecto del enfermo en fase final “Aquella que tiene por objeto evitar el sufrimiento de un enfermo terminal o un anciano principalmente cuando es exigida en forma seria y consiente por el aquejado” (p. 45).

La eutanasia pasiva como la práctica altruista, reconocida por la sociedad, tiene por finalidad, evitar el sufrimiento del enfermo, con la consigna que deje de padecer innecesariamente dolores o situaciones que, no tendrán ningún desenlace positivo, preponderando lo determinado por la Organización Mundial de la Salud, el cual indica que el paciente tiene derecho a no sufrir inútilmente.

### 2.3. Definición de términos

- **Autonomía vital.** – La autonomía vital consiste en la libertad que tiene toda persona para conocer y decidir acerca de las implicaciones de un tratamiento médico, y para determinar en qué condiciones y hasta cuándo está dispuesta a soportar un padecimiento irremediable, en ocasiones con dolores extremos que,

desde su perspectiva, afecta su dignidad personal. Este concepto incluye dos grandes rubros: la supresión de un tratamiento y la terminación voluntaria, incluso asistida, de la vida. Cada uno de esos supuestos implica la ponderación legal, ética y científica de las circunstancias, en que es aceptable el ejercicio de los derechos asociados a la autonomía vital (Valadés, 2005, p. 90).

- **Calidad de vida.** – Es un concepto multidimensional configurado por una amplia gama de condiciones, tanto socio-ambientales como personales, relacionados con la satisfacción con la vida, el bienestar físico, mental, social, y la capacidad para realizar las actividades cotidianas. Estas condiciones se pueden considerar, tanto desde una perspectiva subjetiva, como objetiva. Resulta de una combinación de factores objetivos y subjetivos, donde el aspecto objetivo depende del individuo (utilización y aprovechamiento de sus potenciales: intelectual, emocional y creador) y de las circunstancias externas (estructura socioeconómica, socio-psicológica, cultural y política) que interactúan con él. El aspecto subjetivo viene dado por la mayor satisfacción del individuo, el grado de realización de sus aspiraciones personales y por la percepción que él o la población tenga de sus condiciones globales de vida, traduciéndose en sentimientos positivos o negativos (Herrera & Guzmán, 2011, p. 77).
- **Control Difuso.** – Highton, (s.f.) indica que “... esquema de revisión judicial o judicial review, por el cual se deja en manos de los jueces que, integran el Poder Judicial la tarea de interpretar y aplicar la ley en el caso concreto, respetando en sus sentencias, el principio de la supremacía constitucional. Este

sistema denominado difuso confiere a todos los jueces la tarea de control. O sea que todos los jueces son jueces de legalidad y de constitucionalidad” (p.108).

- **Derechos fundamentales.** - Se entiende por derechos fundamentales aquellos de los que es titular el hombre, no por concesión de las normas positivas, sino, con anterioridad e independientemente de ellas, y por el mero hecho de ser hombre, de participar de la naturaleza humana (Fernández, 1983, pp. 139-140).
- **Dignidad del ser humano.** – Garzón ( 2006) define “...la dignidad humana como un concepto adscriptivo. Expresa una evaluación positiva de tipo moral” (p. 206). Predicar la humanidad de un individuo implica en sí, predicar su dignidad. De este modo, “adscribirle dignidad al ser humano viviente es algo así como, colocarle una etiqueta de valor no negociable, irrenunciable, ineliminable e inviolable, que veda todo intento de auto o heterodeshumanización” (Garzón, 2006). Esta “etiqueta de valor” confiere al ser humano un “estatus moral privilegiado” con el fin de regir el comportamiento humano interhumano. Garzón Valdés contempla así, la dimensión social de la dignidad humana, cuando afirma que es el “punto de partida para toda reflexión acerca de las reglas de convivencia humana que, pretendan tener alguna justificación moral”(Garzón, 2006a). Es en efecto, el “umbral mínimo a partir del cual pueden diseñarse diversas regulaciones para la adjudicación y/o distribución de bienes en una sociedad” (Garzón, 2006, p. 274).

“El concepto contemporáneo de dignidad humana se entiende por tanto como, un valor inherente a todos los seres humanos (igual dignidad), que justificaría la consolidación y el desarrollo de los derechos fundamentales,

tanto en las distintas esferas nacionales, como en el ámbito internacional. Un breve repaso permite constatar este hecho” (Pele, 2015, p. 8).

- **Eutanasia.** – Etimológicamente está asociada a la idea de la “buena muerte” o el “buen vivir” (Gamarra, 2011, p.41). “La *muerte indolora* infligida a una persona humana, consciente o no, que sufre abundantemente a causa de enfermedades graves e incurables o por su condición de disminuido, sean estas dolencias congénitas o adquiridas, llevándose a cabo de manera deliberada por el personal sanitario o al menos con su ayuda, mediante fármacos o con la suspensión de curas vitales ordinarias, porque se considera irracional que, prosiga una vida en tales condiciones, siendo valorado como, ya no digna de ser vivida” (RAE, 2019, p. 643).
- **Homicidio piadoso.** – Para Medina (2010) constituye una eutanasia tradicionalmente entendida, es decir, aquel acto determinado por un sentimiento compasivo que, mueve al agente, donde el móvil piadoso del quien ejecuta el acto, se encuentra en atender los deseos de morir de la víctima.
- **Libre desarrollo de la personalidad.** – “... por libre desarrollo de la personalidad, se puede entender: —aquel derecho que posee todo ser humano de desarrollarse, autodeterminar, diseñar y dirigir su vida, según su voluntad, conforme a sus propios propósitos, proyecto de vida, expectativas, intereses, vocación, deseos, preferencias e inclinaciones” (Villalobos, 2011, p. 141).
- **Tutela procesal efectiva.** – “...es el acceso a la justicia, como derecho que posibilita a toda persona poder ejercer su derecho de acción ante los tribunales de justicia, cuando considere que, se ha vulnerado o restringido alguno de sus derechos fundamentales. Para la concreción de dicho derecho, es necesario

asegurar la inexistencia de barreras que puedan dificultar o imposibilitar el acceso a los citados tribunales o que, dentro de ellos, existan situaciones que pudieran limitar el actuar de quien requiere tutela” (Zuñiga, 2015, p. 5).

## CAPÍTULO III: RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

En este capítulo desarrollaremos los resultados doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de la información recabada, para posteriormente arribar a conclusiones poniendo a prueba nuestras hipótesis.

### 3.1. Resultados Doctrinarios

#### 3.1.1. Control difuso

Se parte por señalar que, uno de los modelos de control constitucional practicado en nuestro sistema jurídico, lo constituye el Control Difuso, el cual constituye:

... el esquema de revisión judicial o *judicial review*, por el cual se deja en manos de los jueces que integran el Poder Judicial, la tarea de interpretar y aplicar la ley en el caso concreto, respetando en sus sentencias, el principio de la supremacía constitucional. Este sistema denominado difuso confiere a todos los jueces la tarea de control. O sea que todos los jueces son jueces de legalidad y de constitucionalidad (Highton, 2010, p. 108)

Sobre el Control Difuso, Capelleti (1966) señala:

...se razona, en sustancia, de la siguiente manera: **los jueces están obligados a interpretar las leyes, a fin de aplicarlas a los casos concretos que cotidianamente se someten a su decisión**; uno de los cánones más obvios de la interpretación de las leyes, es aquel según el cual, cuando dos disposiciones legislativas contrastan entre sí, el juez debe aplicar la que tenga preeminencia;

tratándose de disposiciones de igual fuerza normativa, la preeminencia será indicada por los usuales criterios tradicionales: *Lex posterior derogat legi priori*; *Lex specialis derogat legi generali*, etc., pero estos criterios carecen de validez, cuando el contraste se presenta entre disposiciones de diversa fuerza normativa; y así, la norma constitucional, cuando la Constitución es ‘rígida’, más bien que ‘flexible’, prevalece siempre sobre la disposición ordinaria contrastante, del mismo modo, por ejemplo, que la propia ley ordinaria prevalece sobre el reglamento, es decir, en la terminología alemana, las *Gesetze* (Leyes) prevalecen sobre los *Verordnungen* (reglamentos); ergo, se concluye, que cualquier juez, encontrándose en el deber de decidir un caso en el cual tenga relevancia una norma legislativa ordinaria opuesta a la norma constitucional, debe desaplicar la primera, y aplicar, por el contrario, la segunda (p. 39).

Del mismo modo, Quiroga (1996) señala que:

... el control difuso es «una justicia constitucional: (i) subsidiaria, porque sucede necesariamente a la tarea judicial ordinaria de los tribunales de justicia y donde esta facultad es discrecional del juez ordinario de poder hacer, además de juez constitucional; (ii) residual, porque la actividad de control constitucional que hace el juez ordinario está “añadida” a su tarea principal, donde el control constitucional es indirecto y limitado al “caso concreto”, “interpartes” y (iii) fundamentalmente subjetiva, porque la determinación de la constitucionalidad o no de una norma legal, que el juez ordinario puede hacer (...) solo parte de la controversia de derechos subjetivos, de partes subjetivas, de sujetos del proceso judicial ordinario»

En ese contexto de ideas, Castro (2007) define al Control Difuso como «una expresión del control normativo, en el que se lleva a cabo la inaplicabilidad de las leyes o normas con rango de ley inconstitucionales por los jueces del Poder Judicial. Por la inaplicabilidad, no se expulsa la norma legal del ordenamiento jurídico, simplemente se la deja de lado para evitar la vulneración que, aquella produce de la Constitución.» (pp. 219-220).

Por lo indicado se considera que los jueces ordinarios en casos de enfermedades terminales deben hacer uso del Control Difuso constitucional, para autorizar el respeto de la voluntad del individuo, de poner fin a su vida a través de la eutanasia y que no se aplique el Código Penal peruano en su caso, para que los profesionales que intervengan no puedan ser procesados.

Como indica Mendoza (2014) haciendo mención a connotados juristas, se debe entender por enfermedades terminales, como aquel que padece una enfermedad grave o incurable y quien por el deterioro fisiológico de su organismo se encuentra en la fase final de su existencia (Peralta, 2008). Más gráficamente, desde el campo clínico, se han descrito como los síntomas comunes que sufre un enfermo terminal: dolor agudo, delirium, anorexia, caquexia, astenia, náusea, diarrea, hemorragia masiva, sofocación, convulsiones, etc (Lara, 2006). Esto implicaría, como se ha agregado, desde el plano normativo, que un enfermo terminal presenta tal deterioro irreversible de su autonomía que le es imposible gozar de sus derechos y, por tanto, organizar un plan de vida a futuro (Casmiglia, 2002).

Al respecto la Sociedad Española de cuidados Paliativos (s/f) citado por Mendoza (2014) menciona:

Con mayor precisión, la enfermedad que afronta el paciente terminal puede definirse como “el estado clínico que indica expectativa de muerte a corto plazo” y que, se “presenta comúnmente como un proceso evolutivo final de algunas enfermedades crónicas progresivas cuando se han agotado los remedios disponibles”. Siguiendo a la Sociedad Española de Cuidados Paliativos, la situación de enfermedad terminal, se caracteriza por presentar siguientes elementos: 1. Presencia de una enfermedad avanzada, progresiva, incurable; 2. Falta de posibilidades razonables de respuesta al tratamiento específico; 3. Presencia de numerosos problemas o síntomas intensos, múltiples, multifactoriales y cambiantes; 4. Gran impacto emocional en paciente, familia y equipo terapéutico, muy relacionado con la presencia, explícita o no, de la muerte; 5. Pronóstico de vida inferior a seis meses (p. 19).

### **3.1.2. La muerte en condiciones dignas**

Se parte por señalar que, si bien ni la Constitución Política del Perú, ni los tratados internacionales sobre derechos humanos contemplan una regulación expresa y positiva de este derecho fundamental, es posible sustentar que se trata de un derecho de naturaleza innominada, recogido en el artículo 3 de la Carta Magna. Este precisa:

Artículo 3°.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo, no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga

o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

Los derechos no enumerados, también llamados “innominados” o “implícitos”, son novedosas maneras de concebir la capacidad de realización que tiene el ser humano” (Sáenz, 2009, p. 13).

Los derechos fundamentales, no sólo pueden individualizarse a partir de una perspectiva estrictamente gramatical o positiva puesto que, en la medida en que el ordenamiento jurídico, no crea estricto sensu los derechos esenciales, sino que se limita a reconocerlos, su individualización puede operar no sólo a partir de una opción valorativa o principista, como la reconocida en el artículo 3 de la Constitución Política del Perú, sino también apelando al ejercicio hermenéutico al amparo de una fórmula sistemática o variante del contexto, deducible de las cláusulas contenidas en los instrumentos internacionales relativos a derechos humanos, muchas de las cuales, no sólo contienen derechos adicionales a los expresamente reconocidos en la Constitución, sino que, incluso ofrecen contenidos mucho más amplios para aquellos que ya cuentan con cobertura constitucional (Tribunal Constitucional, 2007).

Por lo indicado, considero que, no se puede restringir el listado de derechos fundamentales a los contemplados expresamente en la Constitución, pues el texto positivo se limita a reconocer, mas no a crear, los derechos que se fundan en la dignidad del ser humano. Por eso, se sostiene que este acto tiene efectos declarativos, antes que constitutivos. El TC, en esa línea, ha reconocido una serie

de derechos fundamentales autónomos no expresamente positivizados en la Constitución, como destacan el derecho a la verdad, al agua potable, entre otros.

Es de notar que, el derecho a la muerte en condiciones dignas se encuentra sustentado en el principio de dignidad humana, pues la muerte constituye una fase esencial de la vida. No es un fenómeno meramente pasivo que nos ocurre, frente al cual permanecemos inertes, sino que, es un acto en el que nuestra libertad y autodeterminación puede intervenir, en cierta medida (Sosa, 2010). Este ámbito de libertad nos permite decidir el momento y las circunstancias de consumir nuestra muerte, lo que alcanza mayor importancia cuando la persona se enfrenta a condiciones que hacen insufrible prolongar la existencia.

Además, Para Martha Nussbaum, citado por la Defensoría del Pueblo en la *Demanda de amparo - Caso Ana Estrada Ugarte* ( 2020) señala que:

“no morir de forma prematura o [morir] antes de que la propia vida se vea tan reducida que no merezca la pena vivirla” forma parte del listado de capacidades básicas que constituyen requisitos constitutivos de la dignidad. La idea de una vida que no merece ser vivida supone reconocer que, existen circunstancias que hacen incompatible la subsistencia fisiológica del ser humano con el respeto a su dignidad. En suma, el derecho a morir en condiciones dignas, no sólo parte de reconocer la autonomía del individuo de decidir sobre su propia existencia, sino que, se desprende de la necesidad de asegurarle condiciones mínimas de subsistencia que, precisamente, permitan a la persona vivir dignamente (p. 28).

El criterio de especificidad normativa, se refiere a la estructura y a los alcances del derecho fundamental que debe tener el derecho no enumerado. En ese sentido, es necesario especificar quién es el titular del derecho, el sujeto obligado a efectivizarlo y el mandato concreto al que obliga el derecho (Sosa, 2009). Con relación a los alcances, este no debe hacer referencia a aspectos vitales muy particulares o detallados -como, por ejemplo, un derecho a usar barba-, sino que debe describir supuestos protegidos de modo general.

El contenido del derecho a la muerte digna, consiste en una libertad protegida del titular a decidir el momento y las condiciones en que pondrá fin a su vida, procurando con ello evitar que siga soportando un grave padecimiento físico y psicológico. Este derecho, a su vez, exige por parte del Estado la obligación de brindar a los sujetos titulares las condiciones necesarias para poder hacerlo efectivo (entre otros, protocolos de atención médica y disponibilidad de profesionales médicos y de la salud capacitados) (Defensoría del Pueblo, 2020, p. 28 -caso Ana Estrada Ugarte).

El criterio de adecuación constitucional, finalmente, supone que el nuevo derecho no tenga contenidos normativos claramente proscritos por el ordenamiento constitucional (Sosa, 2009).

En este aspecto es relevante anotar que, si bien la Constitución impone al Estado la obligación de proteger y preservar la vida de las personas, este deber estatal se ajusta a impedir que terceros pongan fin a la vida de una persona de forma arbitraria. La tutela del derecho a la vida en modo alguno puede llevarnos a forzar a una persona a seguir viviendo en contra de su voluntad y, con ello,

obligarla a soportar graves sufrimientos. En esa línea argumentativa, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mencionado que “no cualquier privación de la vida será reputada como contraria a la Convención, sino, solo aquella que se hubiera producido de manera arbitraria” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017).

### **3.1.3. El derecho fundamental y atributo inmanente a la calidad de vida digna**

Se parte por señalar que:

Hay, entonces, una dualidad en cuanto a este derecho fundamental, pues si bien hay un derecho a la vida entendido como la existencia misma, también hay un derecho a la vida digna y con ello se ensancha sustancialmente su contenido (Sáenz, s.f., p. 11). Vivir no es solo respirar y por ello sostenía Quispe (1995, p. 14-15), citado por Sáenz (s.f., p. 10), que “vivir es posibilidad de desarrollar facultades humanas y de satisfacer necesidades biológicas, culturales, estéticas. Vivir no es impedir a otro atacar mi ser; vivir es capacidad para realizarse con decoro; vivir es desterrar sobresaltos que provienen de la falta de recursos; vivir, en suma, es libertad de poseer, cada uno, su destino” (Curaca, 2020, p. 177).

En esto reside el cimiento de los que protegen el derecho a morir en condiciones dignas, pues fundamentan que, en muchas ocasiones, no se vive dignamente, sino solo formalmente.

Curaca (2020) al respecto agrega:

Los partidarios de esta postura se preguntan: ¿vive dignamente aquel que tiene muerte cerebral? O ¿vive dignamente aquel paciente permanentemente postrado en una cama a causa una enfermedad degenerativa incurable? Y, en respuesta, sostienen que, en la medida que sea posible, corresponde a ese paciente considerar si vive dignamente y decidir si le pone fin a su sufrimiento, porque ello es parte de su libertad de decidir. Y es que, de acuerdo a esta posición, prolongar formalmente la vida, a pesar de que la vida digna no sigue el mismo recorrido, en el fondo puede implicar una afectación permanente de la dignidad humana (p. 177)

#### **3.1.4. La dignidad del ser humano**

Reseñar a la dignidad humana supone abordar un tema sumamente complejo que, además, ha sido abundantemente tratado por la doctrina y teoría jurídica; la perspectiva que interesa para nuestra investigación está ligada a los principios éticos-jurídicos.

Desde la *perspectiva filosófica*, la dignidad de la persona remite a una cualidad exclusiva, indefinida y simple del ser humano, que designa su superioridad frente al resto de los seres con independencia del modo de comportarse.

Millán (1976) citado por Aparisi (2013) sostiene que:

La dignidad que todo hombre tiene por el hecho de serlo constituye una determinación axiológica formal, independiente de los contenidos de la conducta” independiente también de los cargos que ocupe, de la posición que tenga en la

sociedad, de su raza, de su sexo, o de su grado de desarrollo vital: “Todo hombre posee esa dignidad, ni más ni menos, que en tanto que es hombre, es decir, pura y simplemente por el hecho de ser persona humana, antecedentemente a toda opción en el uso efectivo de su libertad” (p. 207).

Es de notar que, al referirnos a la dignidad de la persona, no admitimos, en ningún caso, superioridad de un ser humano sobre otro, sino de todo ser humano sobre el resto de los seres que carecen de razón.

En esta línea, Hervada (1995) mencionado por Aparisi (2013) mantiene que:

... la dignidad implica, o significa, una excelencia o eminencia en el ser humano, que no sólo lo hace superior a los otros seres, sino que lo sitúa en otro orden del ser. El hombre no es sólo un animal de una especie superior, sino, que pertenece a otro orden del ser, distinto y más alto por más eminente o excelente, en cuya virtud el hombre es persona. Para este autor, la dignidad podría definirse como “la perfección o intensidad del ser que corresponde a la naturaleza humana y que se predica de la persona, en cuanto ésta es la realización existencial de la naturaleza humana (p. 207).

En definitiva, como señala Spaermann (2000) dignidad, es un término que se aplica al hombre para rotular una peculiar calidad de ser, para sostener que es persona y no sólo individuo; ser persona no es una propiedad añadida al modo de ser humano, sino la realidad misma del ser humano, su existencia concreta.

Ello conlleva, en el trato, una exigencia de respeto y consideración que no puede ser equiparada a la que se otorga a otros seres u objetos. Estamos ante la

misma “idea de Derecho” a la que se refería (Larenz, 2001), el principio por excelencia y, concluyentemente, el fundamento último del orden social, moral y jurídico; un absoluto axiológico que, no alcanza ser ignorado por ningún concepto.

Desde la perspectiva *ontológico racional*, según González (1986) la dignidad de la persona constituye el rango de la persona como tal, que *no se expresa en la superioridad de un hombre sobre otro, sino, de todo hombre sobre los seres que carecen de razón*. Ser persona es un rango, una categoría que no tienen los seres irracionales. (Kursiva nuestra)

Asimismo, Garzón, (2015):

...entiende por humanidad aquellos poderes y capacidades que nos caracterizan como personas racionales en el mundo animal. Estos poderes incluyen aquellos de la personalidad moral que hacen que podamos tener una voluntad buena y un buen carácter moral. A su vez, el tener una voluntad buena es lo único que nos puede hacer dignos de ser miembros del reino de los fines a través del ejercicio de nuestra autonomía, es decir, del cumplimiento de la ley moral que nos imponemos, como legisladores universales, por nuestra propia voluntad racional (p. 243).

Desde una perspectiva ontológica, igualdad y unidad humana Hervada (1991) citado por Aparisi (2013) indica que:

...aceptar la dignidad humana, implica admitir la existencia de una igualdad esencial —de naturaleza— entre los seres humanos. Como destaca Hervada, a

pesar de las radicales desigualdades que separan a los seres humanos, “lo igual en todos —independiente de toda condición social o rasgos diferenciales— es justamente la naturaleza. En ella se asienta la dignidad que, por ser de naturaleza, es igual en todos (p. 209).

Además, se considera a la dignidad humana como el punto de referencia de todas las facultades que se orientan al reconocimiento y a la afirmación de la dimensión trascendente y moral del ser humano. Así, la última de las dimensiones de la *dignidad es la capacidad de cada hombre de elegir libremente su ética privada.*

Entender que el ser humano es digno por sí mismo, y no sólo en razón de su conciencia o racionalidad, puede parecer una diferencia muy sutil, pero tiene una gran trascendencia práctica: *lo digno no es sólo su razón o su capacidad de autodeterminarse moralmente, sino también su naturaleza corporal, toda ella penetrada de racionalidad.* Y ello, con independencia de que, a lo largo de su vida, un ser humano realmente desarrolle, o no, toda su potencialidad (Aparisi, 2013, p. 209). (resaltado nuestro)

En efecto, y en la medida en que la subjetividad personal se exterioriza en una naturaleza corporal, no hay respeto a la persona sin respeto a su naturaleza física, a su dimensión corporal (física). En realidad, la misma dimensión material, el cuerpo, nos tributa, quizás mejor que otros elementos, una señal sensible y decisiva para el reconocimiento de la dignidad, en vista que, la existencia de éste es anterior a la manifestación fáctica como la racionalidad.

Por otro lado, es necesario precisar que la dignidad humana se presenta bajo tres dimensiones: *como valor, como principio y como derecho fundamental*.

La dignidad de la persona humana *como valor*, nos permite aproximarnos a organizar el poder político. El Estado y el Derecho se conforman desde un fundamento antropocentrista.

Frente a ello, como señala Peces (2002) citado por (Sosa, 2010)

La dignidad comparte con el resto de valores, el ser un modo de preferencia consciente y generalizable. Junto con valores tales como la libertad, la igualdad y la solidaridad, constituyen una moralidad que “aglutina e integra a las personas en torno a un proyecto político, que es el democrático y configuran su concepción del poder, que se traslada a su Derecho, como valores superiores en el ámbito jurídico (p. 26).

Sin embargo, se trata de un valor privilegiado, pues en la dignidad humana se refuerza el carácter de la Constitución, como documento estatutario de la vida en comunidad y como expresión del consenso que determina el modo y la forma, como una comunidad política reivindica la voluntad de su propia existencia. El ordenamiento jurídico constitucional la coloca como fundamento de la ética pública de la modernidad, como un prius de los valores políticos y jurídicos y de los principios y los derechos que derivan de esos valores. De lo que se desprenden algunos elementos que le son propios (Sosa, 2010, p. 26).

Como se puede precisar, la dignidad de la persona humana constituye la fundamental manifestación de los fines del poder y del Derecho, lo que no apunta

a un subjetivismo, sino, a una realidad concreta que requiere complementarse logrando su integridad al realizarse en la práctica organizativa del ordenamiento jurídico constitucional.

Respecto a la dignidad de la persona humana **como principio**, se parte por señalar que éstos han sido reconocidos como elementos que desempeñan por sí mismos una función normativa dotada de gran generalidad.

Alexy (1997) señalado por Sosa (2010) afirma que:

...los principios son normas que ordenan que algo sea realizado, en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Son mandatos de optimización que están caracterizados por el hecho de que puedan ser cumplidos en diferente grado y que la medida debida de su cumplimiento no solo depende de las posibilidades reales, sino, también de las jurídicas (p. 27).

A lo indicado debemos agregar que:

La Constitución, por su contenido, incorpora una serie de valores morales; por su forma, sus preceptos se expresan más a través de principios que bajo la apariencia de reglas, de allí que sea concebida como una norma fundamental de un alto contenido material o sustantivo, la cual se expresa a través de una gran variedad de derechos fundamentales y otros bienes jurídicos (Sosa, 2010, p. 27).

Finalmente, debemos tener en consideración y reconocer que la dignidad posee muchas funciones y modos de validez simultáneos: actúa como principio

programático junto con las normas de derecho positivo y a su vez actúa como directamente obligatoria.

Finalmente, el reconocimiento de la dignidad de la persona humana como **derecho fundamental**, nos conlleva a reconocer que la dignidad guarda para el Derecho un contenido principalmente ontológico, que la instituye como fuente de todos los derechos, pues la exigibilidad de estos depende de la propia existencia de la persona humana como una realidad determinada.

Debemos recordar lo que señala Peces (1999) citado por Sosa (2010):

Los derechos fundamentales quedan definidos como ámbitos de protección, que permiten al individuo la posibilidad de su desarrollo en la sociedad de todas sus potencialidades. Ello significa “la relevancia moral de una idea que compromete la dignidad humana y sus objetivos de autonomía moral, y también la relevancia jurídica que convierte a los derechos en norma básica material del Ordenamiento (pp. 28-29).

De esta forma la dignidad humana, se concentra cuando entra en relación con el corpus de derechos fundamentales. Caracterizada por la posición primordial que ocupa en el ordenamiento jurídico y por la individualización respecto del rol de fundamento, fin y límite que le corresponde cumplir frente a la existencia de todos los derechos fundamentales.

Nuestra Carta Magna, respecto a la dignidad humana menciona:

... la dignidad del ser humano no solo representa el valor supremo que justifica la existencia del Estado y de los objetivos que cumple, sino, que se constituye como el fundamento esencial de todos los derechos que, con la calidad de fundamentales, habilita el ordenamiento. Desde el artículo 1 queda manifiesta tal orientación al reconocerse que “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, y complementarse dicha línea de razonamiento con aquella otra establecida en el artículo 3, que dispone que “La enumeración de los derechos establecidos (...) no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga que se fundan en la dignidad del hombre... (p. 29). (kursiva nuestro)

Es de resaltar que la dignidad humana en la dogmática del Derecho constitucional peruano, se deriva la naturaleza de sus alcances jurídicos, en tanto soporte estructural de la protección debida al individuo, constituyéndose en un derecho inalienable que todo ordenamiento debe respetar, defender y promover.

Finalmente, es de notar que:

...la realización de la dignidad humana, constituye una obligación jurídica, que no se satisface en la mera técnica de positivización o declaración por el Derecho, sino, que lo poderes públicos y los particulares deben garantizar el goce de garantías y niveles adecuados de protección a su ejercicio; y es que la protección de la dignidad es solo posible a través de una definición correcta del contenido de la garantía”. Solo así la dignidad humana es vinculante, en tanto concepto normativo que compone el

ámbito del Estado Social y Democrático de Derecho (Sosa, 2010, pp. 29-30).

### **3.1.5. Autonomía vital como cualidad esencial de autodeterminación del ser humano y el libre desarrollo de la personalidad.**

Partimos por señalar que:

La autonomía vital, consiste en la libertad que tiene toda persona para conocer y decidir acerca de las implicaciones de un tratamiento médico, y para determinar en qué condiciones y hasta cuándo está dispuesta a soportar un padecimiento irremediable, en ocasiones con dolores extremos que, desde su perspectiva, afecta su dignidad personal. Este concepto incluye dos grandes rubros: la supresión de un tratamiento y la terminación voluntaria, incluso asistida, de la vida. Cada uno de esos supuestos implica la ponderación legal, ética y científica de las circunstancias en que es aceptable el ejercicio de los derechos asociados a la autonomía vital (Valadés, 2005, p. 90)

Por otro lado, debemos precisar que, así como se le otorga valor al derecho a la vida, en las últimas décadas se plantean temas que causan controversias y que permiten poner a prueba el derecho. El derecho a la autonomía vital - eutanasia forma parte de un proceso que merece la atención, constituye un proceso abierto que tiene que disponer de amplios miramientos humanos, es un tema que ha sido vulnerado, ya que se tocan elementos claves como la autodeterminación como derecho a tomar decisiones puntuales sobre la muerte.

La eutanasia actualmente propone desafíos contundentes, ese terrible fenómeno de las circunstancias adversas de la vida de una persona en situación de vulnerabilidad, podrían determinarse sobre el poder de decidir, lo cual, la necesidad de búsqueda de visibilización y acción permite medir el grado de alcance de la autonomía.

Como señala Garay (2021) los:

Temas como el derecho a morir, el suicidio asistido, muerte digna, eutanasia activa, eutanasia pasiva, suicidio por compasión, todos estas concepciones sobre un mismo, hecho que está relacionado a la eutanasia, permiten ejercer miramientos contestatarios para apelar a la buena voluntad del derecho humano, a discernir sobre el ejercicio pleno de las libertades y evaluar sus límites, bajo condiciones (enfermedades irremediables-terminales) que en su sano juicio pueda otorgársele la opción válida de optar por el suicidio como forma de humanidad.

La eutanasia no es un sistema compensatorio, la eutanasia es una lucha, que tiene que ver con un proceso concienzudo que permita interrogar, discernir, debatir, ejercer criterios comunes que puedan generar autorregulación y de un marco de legalidad, que tenga correspondencia con una amplia conciencia sobre debates como los es el derecho a la vida y la muerte. Este análisis tiene como objetivo ampliar los miramientos sobre categorías que tienen que ver con la dignidad humana, bioética, elementos que, a través de la metodología hermenéutica-dialéctica, permitió develar los desafíos multidimensionales de nuevos debates sobre el acontecer de la vida en sociedad, donde se pudieron visibilizar las disposiciones y alcances de derechos constitutivos (p. 23).

Además, debemos tener en consideración que desde la perspectiva jurídica el *libre desarrollo de la personalidad* es una cuestión de derechos fundamentales. Así, mientras mayor sea la protección y ejercicio efectivo de derechos de un individuo, mayor será su desarrollo personal.

Debemos tener en consideración que el libre desarrollo de la personalidad:

...busca proteger y tutelar los diversos aspectos indispensables a la dignidad y calidad de persona humana. Es decir, al valor supremo del ser humano frente al ordenamiento jurídico. En este sentido y de la amplitud de caracteres propios del ser humano (jurídicamente relevantes), se extrae la primera característica general definitoria de este derecho, a saber, que: *Él libre desarrollo de la personalidad, es el atributo jurídico general de ser persona humana, atributo en el cual se incluyen todos los derechos y características indispensables al status jurídico de persona* (Instituto de Estudios Legislativos, 2015, pp. 3 -4).

El libre desarrollo de la personalidad supone la autonomía del sujeto para determinar su proyecto de vida, lo que implica también la posibilidad de ponerle fin cuando considere que algún padecimiento imposibilita su plena realización. Como señala el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 00032-2010-AI/TC, la posibilidad de intervención estatal sobre la libertad de acción de las personas, solo debe ocurrir en circunstancias excepcionales, teniendo como exclusiva finalidad la optimización de un bien constitucional de la propia persona. Los límites a dicho derecho deben fijarse únicamente para evitar que el ejercicio de esta libertad perjudique a los demás (párr. 50).

El libre desarrollo de la personalidad constituye un derecho-principio a partir de los cuales se le **concede a toda persona la posibilidad de establecer autónomamente su plan de vida**. Este derecho ha sido desarrollado jurisprudencialmente por sus respectivos Tribunales Constitucionales ampliamente.

Es de notar que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad reconoce al ser humano, espacios de libertad para estructurar su vida personal y social, los que constituyen ámbitos sustraídos de cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales. Es un derecho reconocido en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución, que señala que toda persona tiene derecho a su “libre desarrollo”.

### **3.1.6. La autonomía vital como reconocimiento de la dignidad y libertad de la persona**

La propuesta por el reconocimiento legal del derecho a la autonomía vital denominado “eutanasia suele fundarse en dos argumentos principales: (i) el respeto a la autonomía de la persona, lo cual incluiría el derecho a decidir cuándo y cómo morir, y (ii) la compasión que el entorno del paciente y la sociedad en su conjunto debieran mostrar ante el dolor intolerable de quien padece” (Richards, 2019, p. 7)

En ese sentido Richards (2019) respecto a la autonomía vital ligada a la autonomía personal señala que:

... es probablemente el argumento más difundido para sostener el reconocimiento de la eutanasia, como un derecho inalienable del ser humano. Con la consagración del derecho a la vida privada, como una garantía constitucional, incluido como tal en tratados internacionales de derechos humanos, se pretende que esta institución proteja al individuo de la injerencia de la autoridad o de terceros respecto de su vida privada y familiar. Según algunos, la decisión sobre la propia muerte se encontraría dentro de esta esfera de competencia personal, en la que ningún agente externo puede inmiscuirse (p. 7).

Dworkin (1994) citado por Richards (2019) señala que en nuestra cultura occidental contemporánea:

Las personas tienen el derecho y la responsabilidad moral de enfrentarse por sí mismas a las cuestiones fundamentales acerca del significado y valor de sus propias vidas, respondiendo a sus propias conciencias y convicciones”. Luego, solo el individuo en su fuero interno, podría saber si su vida vale la pena y establecer las motivaciones, para que así sea. El derecho a rechazar el tratamiento, como la voluntad libre de morir, encontrarían protección jurídica en el principio de la autodeterminación personal. En ese sentido, un ordenamiento que niega la libertad del paciente, para determinar el momento y modo de su muerte, castigando al tercero que lo ayuda a cumplir su voluntad, caería en un paternalismo que no respeta su autonomía; en cambio, valorarla y respetarla requeriría reconocer la legitimidad de la eutanasia, no solo despenalizando su ejercicio sino, además, convirtiéndola en una prestación garantizada por el Estado (pp. 8-9).

### 3.1.7. la muerte digna y los derechos fundamentales

Se parte por afirmar que no existe consenso en nuestra sociedad, sobre aquello que se entiende por muerte digna. Los significados que se le atribuyen son: por una parte, sería el derecho a morir, permite elegir la forma en la que la persona desea morir, por otro lado, también puede ser definido, como el recurso a los cuidados paliativos con el fin de conseguir una muerte natural y sin dolor (Labaca, 2013).

Como menciona Küng, citado por Labaca (2013) el problema de la dignidad en el morir, se trata sobre todo de una responsabilidad individual de cada persona, si bien es irrenunciable una política asistencial, sería que incluya un adecuado tratamiento integral, a los enfermos terminales, tanto en los centros sanitarios, como en los domicilios.

Además, se puede considerar que la muerte digna o buena muerte, centra el significado etimológico de eutanasia, respondiendo a la actuación sanitaria y profesional, acometida a solicitud expresa y reiterada por el paciente capaz e informado y que, sufre una enfermedad incurable y con dolor que, no se puede mitigar por otros medios, produciendo de forma directa e intencionada, la muerte. Esta práctica es mayoritariamente rechazada por los profesionales de la medicina, entendiéndola como “acción deliberada para causar la muerte”, dándole una apariencia médica.

La facultad de morir dignamente es un derecho subjetivo que corresponde en exclusiva al paciente terminal en el ejercicio de libre autonomía personal ....

Este derecho se concreta en un ámbito sanitario y, como derecho subjetivo, su titularidad, corresponde a las personas que tienen la condición de pacientes, en fase terminal, en situación irreversible y de sufrimiento tal que la prolongación de la vida con medios desproporcionados, asumiría la forma de encarnecimiento terapéutico (V. García, 2016, p. 174).

En este sentido, convenimos con Labaca Zabala, que el derecho a la dignidad en el proceso de morir, ha de concretarse en el específico ámbito sanitario y como derecho subjetivo que es, no corresponde a cualquier ciudadano, sino, exclusivamente a las personas que tengan la consideración de pacientes –en nuestro caso menores y que se encuentran en fase terminal de su enfermedad (Labaca, 2013).

Además, se debe tener en cuenta que, a la dignidad se le atribuye un significado concreto en el ámbito de la fase final de la vida de la persona, brindándole el derecho a morir con dignidad, lo que supone el derecho a elegir el momento, lugar y modo de la propia muerte.

La dignidad se configura en una sola vertiente, frente a terceros, como una opción que debe ser respetada, en cuanto forma parte de un plan de vida querido y deseado por la propia persona. Pero de ello, no se deducen deberes para con uno mismo. En este sentido, señala Marcos Del Cano (2003) citado por Labaca (2013), “...se viene identificando la dignidad con la autonomía o la capacidad de autodeterminación de la persona. Morir dignamente significa morir racionalmente y en el pleno uso de la libertad personal, dueño de las condiciones y con el respeto de los demás hacia la propia voluntad” (p. 1809).

Es de notar que, fuera cual fuera el contenido sustantivo que atribuyamos a la dignidad, ésta tiene un contenido formal, que se soluciona en la libertad personal. Esta perspectiva de dignidad se basa en la autonomía de las personas y en la negativa a que sean usadas como medios o instrumentos de nada o de nadie. La dignidad se exterioriza, así como columna legitimadora de las reivindicaciones de la eutanasia.

Señala Marcos del Cano (1999) mencionado por Labaca (2013) que:

... el principio de la dignidad está en íntima conexión con el principio de la autonomía de la persona.... El principio de autonomía parece implicar el de dignidad, puesto que podría decir que, lo que hace moralmente relevantes a las decisiones de un individuo es que su materialización forme parte de un cierto plan de vida, cuya satisfacción del primer principio juzgado sea valiosa. Pero, por otro lado, parece que el principio de autonomía pre-supusiera la dignidad de la persona, ya que, el valor de la elección de planes de vida por parte de individuos indica que hay, por lo menos un tipo de decisiones que pueden y deben ser atribuidas a esos individuos (p. 1810).

Concluyentemente afirmamos que, el respeto a la dignidad tendría su manifestación no sólo en la forma cómo se vive, sino en la forma cómo se muere, en el modo y la forma de morir. En otro sentido, si se vive dignamente conduciendo la vida, por el camino que se considera apropiado, también se deseará morir dignamente optando el momento, modo y lugar de su muerte.

### 3.2. Resultados normativos

Respecto al *Control Difuso*, el Artículo 138 del Texto Constitucional de 1993, referido a la Administración de Justicia - Control difuso, establece:

*La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.*

*En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.*

Asimismo, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional hace las siguientes precisiones con respecto al ejercicio del control difuso:

*(i) La aplicación del control difuso debe darse solo en caso de que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución y (ii) los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o de acción popular.*

Por otro lado, la eutanasia como régimen jurídico de la autonomía vital está reconocida en diversos ordenamientos jurídicos comparados.

Un aspecto necesario de considerar como señala Valadés (2005) es que:

... el tema de la eutanasia incluye dos grandes fases: la *eutanasia activa* y la *eutanasia pasiva*, que comprende las declaraciones anticipadas de voluntad. Son cuestiones distintas, ser auxiliado para prescindir de la vida o ser objeto de suspensión de un tratamiento a petición propia (de manera directa o por disposición anticipada) o de un tercero. En diferentes ámbitos jurídicos, la eutanasia está siendo objeto de estudio. Las políticas de regulación son muy variadas. En España, por ejemplo, la primera disposición de carácter nacional es la Ley de Autonomía del Paciente, de noviembre de 2002, en tanto que en Cataluña se adoptó el “testamento vital” en diciembre de 2000, y en Extremadura se legisló sobre la eutanasia pasiva y el “testamento vital” en junio de 2001 (p. 87).

Asimismo, agrega

Otros Estados nacionales, donde ya hay regulación legislativa o decisiones jurisprudenciales que permiten o toleran la eutanasia pasiva, son Alemania, Australia, Austria, China, Dinamarca, Gran Bretaña y Suiza. En Italia se discute —con cierta intensidad— la posibilidad de legislar. Aunque en México todavía no es una cuestión que preocupe a un amplio sector de la opinión pública, sí convoca la atención de gran cantidad de estudiosos (Valadés, 2005, p. 88).

Por otro lado, en el plano del **Derecho comparado** son pocos los países en la región que han legalizado o autorizado en ciertos casos, el derecho a decidir sobre una muerte digna de personas que padecen enfermedades incurables, terminales o, incluso en estado de vegetación, como resultado de accidentes; encontramos que, la eutanasia actualmente es legal únicamente en Holanda, Bélgica, Luxemburgo, España, Canadá, Colombia y Nueva Zelanda.

Particularmente, en el caso de Latinoamérica, el único Estado que ha reconocido el derecho de la muerte digna, a partir de la despenalización en ciertos casos del delito de homicidio piadoso, es Colombia en 1997, llegando a contar, incluso, hoy, con un protocolo para aplicar el procedimiento de la eutanasia de 2015.

En abril de 2002, Holanda sentó un precedente al convertirse en el primer país del mundo en legalizar la eutanasia. Poco después, Bélgica y Luxemburgo siguieron el camino que había tomado su país vecino. Estos tres lugares son, en la actualidad, los únicos de Europa donde se permite la "muerte asistida". Recientemente, Colombia y Canadá ampararon esta práctica en su legislación, aunque, cada norma recoge sus propios matices.

En **Holanda** se aplica a enfermos con dolor insoportable e irreversible y es el paciente quien debe pedirla a su médico, que está obligado a consultar con otro antes de decidir.

**Bélgica** tiene una ley similar. Tampoco hay un control previo y solo se necesita el visto bueno de dos médicos. A diferencia de la ley holandesa, la eutanasia puede aplicarse a cualquier edad, mediando consentimiento paterno, y también incluye casos de sufrimiento psíquico irremediable.

En **Nueva Zelanda**, la eutanasia voluntaria fue aprobada en refrendo en octubre de 2020, después de que el Parlamento diera el visto bueno, y entrará en vigor el 6 de noviembre de 2021. A partir de entonces, se permitirá que un médico administre una droga letal a un adulto, al que le quede un máximo de seis meses

de vida y sea víctima de una enfermedad terminal insufrible, siempre y cuando el paciente lo haya solicitado de forma consciente y voluntaria.

España, último país europeo en abrir paso a esta prestación

En **España**, la ley de la eutanasia despenaliza la ayuda médica para morir, tras muchos años de intentos. Una vez entre en vigor, dentro de tres meses, podrán solicitarla aquellas personas mayores de edad que padezcan una enfermedad grave e incurable o un padecimiento grave, crónico e incapacitante que cause "un sufrimiento físico o psíquico intolerable" sin posibilidad de curación o mejoría.

El paciente debe confirmar su voluntad de morir al menos en cuatro ocasiones a lo largo del proceso, que se puede alargar algo más de un mes desde que lo solicita por primera vez, y en cualquier momento podrá echarse atrás o aplazar la eutanasia.

La ley, incluida dentro del Sistema Nacional de Salud, contempla el derecho de los médicos a la objeción de conciencia y establece la creación de una Comisión de Garantía y Evaluación en cada comunidad autónoma, Ceuta y Melilla, formada por médicos y juristas para controlar cada caso.

Otros países europeos han llevado recientemente a votación su regulación, como Portugal, donde en mayo de 2018 se intentó, sin éxito, aprobar una ley al respecto.

**Suiza:** suicidio asistido

Por el momento no hay más países que despenalicen en su totalidad la eutanasia. Sí hay lugares en los que se permite el suicidio médicamente asistido que, a diferencia de la eutanasia, no requiere de una intervención directa de los médicos.

Estos únicamente suministran los medios necesarios y es el paciente quien se toma la medicación voluntariamente para terminar con su vida. Es el caso de Suiza, donde no se contempla castigo para quienes ayuden a otro a morir, siempre y cuando sea por razones altruistas.

Suiza permite el suicidio asistido desde los años cuarenta del siglo pasado. De aquí se deriva la existencia de organizaciones que ayudan a extranjeros procedentes de Italia, Francia o España a gestionar sus peticiones para "morir dignamente". En Italia y Francia, la legislación es similar a la española, y la eutanasia está prohibida.

En **Estados Unidos**, la eutanasia es ilegal, pero en algunos de sus estados como California y Montana dejan abierta las puertas a la muerte asistida en pacientes terminales. De la misma manera, en Washington, Oregon y Vermont, se contempla el suicidio asistido basándose en el fundamento legal que reconoce "el derecho a decidir de las personas".

#### **Alemania y Austria:** eutanasia pasiva

Lo que no se permite en Suiza, Alemania o Austria es la eutanasia activa, pero sí indirecta o pasiva siempre y cuando el enfermo haya expresado esa voluntad.

La eutanasia pasiva, cuando se consigue la muerte del paciente en situación irreversible suspendiendo el tratamiento médico, está reconocida bajo ciertas condiciones en las legislaciones de Suecia, Noruega, Dinamarca y Finlandia.

### 3.3. Resultados jurisprudenciales

Respecto al control difuso de constitucionalidad, nuestro Tribunal Constitucional (2005), en el expediente N° 1680-2005-PA/TC, ha reafirmado la concepción que se tiene de este mecanismo de control constitucional, al establecer que «el control judicial de constitucionalidad de las leyes es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar la inaplicabilidad constitucional de la ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que, la ley aplicable para resolver una controversia resulta manifiestamente incompatible con la Constitución» (fj. 2) . Asimismo, el Tribunal Constitucional (2008) en el expediente N° 6730-2006-AA/TC señala que «las normas privadas o particulares que sean contrarias a derechos constitucionales han de ser inaplicadas en ejercicio del control de inaplicabilidad al que habilita el artículo 138°, segundo párrafo, de la Constitución (...)» (fj. 10)

Por otro lado, en nuestro país, respecto a la autonomía vital – eutanasia, encontramos como caso emblemático el iniciado por la Defensoría del Pueblo con la presentación de la *Demanda de amparo, en el Caso Ana Estrada Ugarte*, (2020) contra norma legal, entendiéndose contra el Seguro Social de Salud (Essalud), el Ministerio de Salud (Minsa) y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Minjusdh) requiriendo como petitorio:

1.1. Se declare inaplicable el artículo 112° del Código Penal (Dec. Leg. N° 635), que tipifica el delito de homicidio piadoso, para el caso de la Sra. Ana Estrada Ugarte, ciudadana peruana, identificada con DNI 10184002 diagnosticada con una enfermedad incurable, progresiva y degenerativa, llamada polimiositis. Ello, con la finalidad de que ella pueda elegir, sin que terceros sean procesados penalmente, el momento en el cual las emplazadas deberán procurarle un procedimiento médico de eutanasia, para el cese de su vida cuando, debido a los intolerables dolores de la enfermedad que padece y a las condiciones de deterioro de su salud que derivan de esta, prolongar su existencia sea incompatible con su dignidad.

1.2. Se declare inaplicable el artículo 112° del Código Penal (Dec. Leg. N° 635), por considerar que los efectos desplegados por dicha norma constituyen una lesión al derecho fundamental de la Sra. Ana Estrada Ugarte a la muerte en condiciones dignas, así como a sus derechos fundamentales a la dignidad, a la vida digna, al libre desarrollo de la personalidad y, una amenaza cierta e inminente a no sufrir tratos crueles e inhumanos.

1.3. Se ordene, a consecuencia de lo anterior, a EsSalud, como entidad encargada de la gestión de las prestaciones de salud de la Sra. Ana Estrada Ugarte:

a) Respetar la decisión de nuestra representada de poner fin a su vida a través del procedimiento médico de la eutanasia, en virtud del reconocimiento a su derecho fundamental a la muerte en condiciones dignas. Por “eutanasia” se entenderá la acción de un profesional médico de suministrar de manera directa (oral o intravenosa) un fármaco destinado a poner fin a su vida, u otra intervención médica destinada a tal fin.

b) Conformar de manera inmediata una Junta Médica interdisciplinaria, que deberá iniciar sus funciones dentro de los 7 días siguientes a la emisión de la resolución judicial, para el ejercicio del derecho a la muerte en condiciones dignas, a través de la eutanasia. ...

c) Brindar todas las condiciones administrativas, prestacionales y sanitarias para el ejercicio del derecho a la muerte en condiciones dignas de la Sra. Ana Estrada Ugarte a través del procedimiento de eutanasia. El adecuado ejercicio de este derecho implica que el procedimiento solicitado y diseñado por la Junta Médica debe ejecutarse dentro de los diez días hábiles contados a partir del momento en que ella manifieste su voluntad de poner fin a su vida...

1.4 Como consecuencia de lo anterior, se ordene al Ministerio de Salud, en tanto ente rector del sector salud:

a) Respetar la decisión de la Sra. Ana Estrada Ugarte de poner fin a su vida, a través de la aplicación de la eutanasia, en virtud del reconocimiento judicial del derecho a la muerte en condiciones dignas, así como de los demás derechos fundamentales vinculados;

b) Validar en el plazo de 7 días hábiles, el plan del procedimiento de eutanasia diseñado y propuesto por la Junta Médica para el ejercicio de la muerte en condiciones de dignidad de la Sra. Ana Estrada Ugarte.... (pp. 2-4)

Los fundamentos de derecho en que se sustentó la demanda fueron:

- El derecho a la muerte en condiciones dignas
- El derecho a la dignidad
- El derecho al libre desarrollo de la personalidad.

- El derecho a la vida digna
- El Derecho a no ser sometido a tratos crueles e inhumanos

Por otro lado, en relación a la demanda de amparo presentada por la Defensoría del Pueblo ante la Corte Superior de Justicia de Lima, Décimo primer Juzgado Constitucional – Sub Especializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e Indecopi, partiendo del **control difuso**, resolvió en los siguientes términos:

Por estos fundamentos, el 11° Juzgado Constitucional de Lima, con sub especialidad en asuntos tributarios, aduaneros e Indecopi; con las facultades conferidas en la Constitución Política del Perú, RESUELVE:

Declarar FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA interpuesta por la Defensoría del Pueblo, en beneficio de doña Ana Estrada Ugarte, contra el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Salud y el Seguro Social de Salud del Perú, EsSalud, al considerarse afectados los derechos a la dignidad, autonomía, libre desarrollo de su personalidad y de la amenaza de no sufrir tratos crueles e inhumanos. En consecuencia, consentida que sea la sentencia; se dispone que:

1. Se inaplique el artículo 112° del Código Penal vigente, para el caso de doña Ana Estrada Ugarte; por lo que los sujetos activos, no podrán ser procesados, siempre que los actos tendientes a su muerte en condiciones dignas, se practiquen de manera institucional y sujeta al control de su legalidad, en el tiempo y oportunidad que lo especifique; en tanto ella, no puede hacerlo por sí misma.

2. Se ordene al Ministerio de Salud y a EsSalud, a) respetar la decisión de doña Ana Estrada Ugarte, de poner fin a su vida a través del procedimiento

técnico de la eutanasia; mediante la acción de un médico de suministrar de manera directa (oral o intravenosa), un fármaco destinado a poner fin a su vida, u otra intervención médica destinada a tal fin; b) Ambas instituciones independientemente, deberán conformar sendas Comisiones Médicas interdisciplinarias, con reserva de la identidad de los médicos y con respeto de su objeción de conciencia, si fuere el caso, en un plazo de 07 días; precisándose que; EsSalud deberá formar dos Comisiones, siendo que la primera tendrá la finalidad de elaborar un plan que especifique los aspectos asistenciales y técnicos de la decisión tomada y un protocolo de cumplimiento de su derecho a la muerte digna y otra Comisión que cumpla con practicar la eutanasia propiamente dicha. El Ministerio de Salud formará una Comisión para que apruebe el plan que especifique los aspectos asistenciales y técnicos, elaborados por la Comisión de EsSalud.

3. EsSalud deberá brindar todas las condiciones administrativas, prestacionales y sanitarias para el ejercicio del derecho a la muerte en condiciones dignas de la Sra. Ana Estrada Ugarte a través del procedimiento de la eutanasia, lo que deberá ejecutarse dentro de los diez días hábiles contados a partir del momento o fecha en que ella manifieste su voluntad de poner fin a su vida.

4. La Comisión Médica Interdisciplinaria de EsSalud, que elabore el plan y el protocolo, deberá presentar con su informe, en el plazo de 30 días después de su formalización, ante la Comisión Médica del Ministerio de Salud, la que procederá a su aprobación, en el plazo de 15 días. En caso de desaprobación, deberá otorgar un plazo adicional de 15 días y cumplido que sea el plazo, volverá a someterse a

revisión de la Comisión del Ministerio de Salud. En caso de no satisfacer el segundo informe, solo podrá integrarla, o corregirla, pero no podrá volver a desaprobala ni anularla. Con lo resuelto por la Comisión del Ministerio de Salud, deberá informarse al Juzgado de su cumplimiento.

5. Se declara IMPROCEDENTE, la pretensión de que se ordene al Ministerio de Salud que cumpla con emitir una Directiva que regule el procedimiento médico, para la aplicación de la eutanasia para situaciones similares a las de la Sra. Ana Estrada Ugarte, del derecho fundamental a la muerte en condiciones dignas y derechos conexos (Décimo Juzgado Constitucional - Sub Especializado en Asuntos Tributarios, 2020, pp. 58-59)

En relación a **la Jurisprudencia comparada**, señalada por el Décimo Juzgado Constitucional - Sub Especializado en Asuntos Tributarios (2020) en los fundamentos de derecho en el caso de Ana Estrada Ugarte encontramos:

#### **En Colombia**

##### **Veamos:**

- **Sentencia C-239-79 del 20 de mayo, 1997:**

En este caso, se discutió la constitucionalidad del delito de homicidio por piedad (también llamado pietístico o eutanásico) regulado en el artículo 326 del Código Penal Colombiano, a partir de una demanda ciudadana de inconstitucionalidad contra esta disposición. Los argumentos de los demandantes eran que este delito no debía regularse como un homicidio con pena atenuada,

sino, como un homicidio simple, ya que, señalaban, nadie podía disponer de la vida de otro, por ende, este tipo penal constituía una “autorización para matar”.

La Corte Constitucional de Colombia en 1997, sin embargo, determinó que, bajo ciertas condiciones -esto es, cuando la muerte la practica un médico, el paciente tiene enfermedad terminal y hay un consentimiento libre e informado-, el acto de cesar con la vida no es delito, pues opera una causa de justificación que el derecho ampara. Forzar a las personas que lo solicitan a seguir viviendo, cuando por las circunstancias extremas en las que se encuentran no es ni deseable ni compatible con su propia dignidad, sería, afirma el tribunal, “tan cruel como obligar a una persona a subsistir en medio de padecimientos oprobiosos, en nombre de creencias ajenas, así una inmensa mayoría de la población las estime intangibles”. La persona que realiza el acto debe estar necesariamente motivado por poner fin al intenso sufrimiento de otra persona.

Además, el fallo reconoció que el derecho a vivir en forma digna implica, el derecho a morir dignamente, este último siendo un derecho fundamental autónomo que el Estado debe garantizar, aunque relacionado con la vida y otros derechos. Esto es, elevó a la categoría de ‘fundamental’ el derecho a morir dignamente. Es decir, que el deber del Estado de proteger la vida no puede imponerse a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad.

Por eso, señaló que prolongar la existencia a quienes padecen de profundas aflicciones, no sólo es un trato cruel e inhumano, sino una anulación de su dignidad y autonomía como sujeto moral. La resolución termina exhortando al Congreso a redactar lo antes posible una regulación de la muerte digna, conforme

a los principios constitucionales y las elementales consideraciones de humanidad (pp. 48-49).

Es de notar que, en la mencionada sentencia la Corte Constitucional colombiana desarrolló los alcances del derecho fundamental a morir dignamente (eutanasia) al resolver la acción de tutela instaurada por la madre a favor de su hija menor de edad que enfrenta un cáncer en etapa terminal.

Para Gutiérrez (Gutiérrez, 2017):

Según lo ha señalado por esta Corporación, el deber del Estado de proteger la vida debe ser compatible con el respeto a la **dignidad humana** y al **libre desarrollo de la personalidad**, razón por la cual frente a los enfermos terminales que experimentan intensos sufrimientos, este deber estatal cede respecto del consentimiento informado del paciente que desea **morir en forma digna**. La decisión de cómo enfrentar la muerte adquiere una importancia decisiva para el enfermo terminal, que sabe que no puede ser curado y que no está optando entre la muerte y muchos años de vida plena, sino entre morir en las condiciones que él escoge, o morir poco tiempo después en circunstancias dolorosas e indignas. Así, “el derecho fundamental a vivir en forma digna implica entonces, el derecho a morir dignamente, pues condenar a una persona a prolongar por un tiempo escaso su existencia, cuando no lo desea y padece profundas aflicciones, equivale no sólo a un trato cruel e inhumano, prohibido por la Carta (CP art.12), sino a una anulación de su dignidad y de su autonomía como sujeto moral” (Sentencia C-239 de 1997).

A lo indicado Gutiérrez (2017) agrega:

De este modo, se entienden que la relación directa entre el derecho a morir dignamente, los derechos a la salud y a la dignidad humana, implica la posibilidad de la persona que atraviesa una enfermedad terminal, el optar por dejar de vivir con intensos dolores y sufrimientos. Entonces, para garantizar la voluntad del paciente y materializar el derecho a morir dignamente, es necesario cumplir con ciertos parámetros mínimos, como: (i) la posibilidad de la persona de manifestar su deseo de morir; (ii) la conformación de un Comité para que en un término razonable sea programada la realización del procedimiento; (iii) la posibilidad del paciente de desistir de su decisión o activar otras prácticas médicas para paliar su dolor; (iv) la celeridad en la práctica de la eutanasia, de tal forma que, se garantice la no prolongación del sufrimiento; (iv) el respeto por la voluntad del paciente y las condiciones en las que este desea finalizar su padecimiento (atención oportuna, acompañamiento médico y del entorno familiar, entre otros).

▪ **Sentencia T/970/14 del 15 de diciembre, 2014:**

Este caso surge a partir del pedido, de una ciudadana colombiana con cáncer de colon, diagnóstico de metástasis y en etapa terminal, la cual solicita, el practicarse la eutanasia. La paciente ya había recibido tratamientos de quimioterapia sin recibir los resultados esperados. Por ese motivo, manifestó su voluntad de no seguir recibiendo tratamiento, al precisar que este tratamiento, le causaba “intensa astenia, adinamia, cefalea, náuseas y vómito”. En varias oportunidades, le pidió a su médico que le practique la eutanasia, quien le dijo que no podía aceptarlo porque eso era un homicidio que no podía avalar. La Entidad

Promotora de Salud (EPS) también negó su pedido porque no había forma de verificar que sufría de “intenso dolor” y, además, el legislador no había emitido una ley estatutaria que delimitara el procedimiento.

Si bien la peticionaria falleció en el trámite de la acción de tutela, el tribunal señaló que la EPS vulneró sus derechos fundamentales y se pronunció sobre las reglas que debían seguirse, para garantizar el procedimiento de la eutanasia y con ello, el derecho a morir en condiciones dignas. Para entonces, no existía una legislación que resulte aplicable, por lo que las directrices debían delimitarlo. La sentencia le exigió así, al Ministerio de Salud emitir en 30 días las directrices para que todo el sector salud les garantice a los pacientes con enfermedades terminales que lo requieran, su derecho a morir dignamente.

El tribunal precisó que, con el precedente constitucional de 1997, la ausencia de regulación había impedido materializar esta garantía. Por eso, estableció las condiciones, los sujetos activos y sujetos pasivos, los contenidos de las obligaciones y la forma de garantizar el derecho a morir con dignidad, a fin de asegurar la primacía de la Constitución ante la inexistencia de la reglamentación respectiva. El fallo, reitera a su vez, **el derecho a morir dignamente como un derecho autónomo, independiente, pero relacionado con la vida y otros derechos** (pp. 49- 50)

- **Resolución 1216 de 2015**

En cumplimiento de la sentencia del 2014, el Ministerio de Salud emitió la Resolución 1215 que reguló los parámetros generales para garantizar el derecho a

la muerte digna. Este deberá cumplir los siguientes elementos: 1) la autonomía del paciente, 2) celeridad, 3) oportunidad, 4) y la imparcialidad de los profesionales de la salud que intervienen.

Además de la Resolución 1216 de 2015 el Ministerio de Salud expidió la Resolución 4006 de 2016, a través de la cual creó un Comité Interno en esa entidad, con la finalidad de controlar los procedimientos que hagan efectivo este derecho, al igual que realizar un análisis y control exhaustivo sobre los reportes remitidos por los Comités Científico-Interdisciplinarios que hayan autorizado tales procedimientos (pp. 50 – 51).

Es de notar que, esta sentencia establece que todo procedimiento de eutanasia debe garantizar la autonomía del paciente, la celeridad y la oportunidad en su realización, así como la imparcialidad de los profesionales de la salud que intervienen en el mismo. Para cumplir con tales presupuestos, se debe brindar el tratamiento paliativo que amerite la enfermedad, así como contar con la infraestructura adecuada que permita llevar a cabalidad el procedimiento. De igual forma, se debe conformar un Comité que coordine todo lo necesario para llevar a cabo el proceso, y que cuente con un abogado y con médicos especialistas en la patología que padece el paciente, así como en psiquiatría o psicología. Dentro de las funciones de ese Comité se encuentra la de acompañar, de manera constante y durante las diferentes fases, al paciente y su familia en ayuda psicológica, médica y social, para mitigar los eventuales efectos negativos.

## En Argentina

- **D.M.A. s/ declaración de incapacidad.**

En julio de 2015, la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina reconoció el derecho de todo paciente a morir con dignidad. El concepto en Argentina, sin embargo, no es el mismo que se discute en este caso. No obstante, cabe hacer algunas precisiones sobre la regulación en dicho país. La ‘muerte digna’, entendida en los términos en los que precisa el tribunal, se circunscribe al derecho de toda persona de no prolongar artificialmente la vida.

El caso discutido involucró la suspensión de medidas de soporte vital dirigidas a una persona en estado de inconsciencia, producto de un accidente automovilístico, que le generó una lesión severa cerebral que lo llevó a estar 20 años (desde 1994) internado sin poder comunicarse, dependiente de un respirador artificial. El paciente estaba en estado vegetativo y no había forma de reconstruir su voluntad porque no había dejado testamento de vida.

En dicho país, la llamada “Ley de Muerte Digna” del 2012 contemplaba la posibilidad de tomar decisiones informadas sobre el final de la vida, incluyendo, directivas anticipadas, de rechazo a un tratamiento médico. Sin embargo, en el caso del paciente, este no había dejado nada por escrito. La ley no incluye los supuestos que se conocen como ‘eutanasia’ o ‘muerte asistida’, pues siguen sancionados por el artículo 83 del Código Penal que castiga el delito de “instigación o ayuda al suicidio”, que sería el supuesto donde encajaría la eutanasia.

La Corte, por tanto, en su fallo de 2015 reiteró que, ese no era un caso de eutanasia. Así, dijo: "La solicitud de cese de soporte vital no importa una práctica eutanásica vedada por la ley, sino que, constituye una abstención terapéutica que sí se encuentra permitida". En el caso en cuestión, las hermanas del paciente D.M.A declararon que tenían un recuerdo de que su hermano habría preferido no continuar viviendo. Ello permitió reconstruir su voluntad y practicarle la “muerte digna”, entendida en términos de retirarle las medidas de soporte vital.

En Argentina, la mencionada ley se aplica cuando ya cualquier intervención terapéutica no repercute en un beneficio o una mejora del paciente, sino que puede causar un deterioro en la calidad de vida. Esto recibe el nombre de Limitación del Esfuerzo Terapéutico (LET) que, como ya se dijo, permite a una persona dejar directivas anticipadas para cesar el tratamiento médico que recibe (pp. 52-53).

### **En Holanda**

En Países Bajos, desde 1973, no es responsable penal el médico que, bajo ciertas condiciones, realiza el procedimiento de la eutanasia a pacientes con enfermedad incurables -al margen de la causa de la enfermedad-, gracias a un fallo del tribunal de Leuwarden. En 2001, sin embargo, recién se legisla y despenaliza la eutanasia.

Hasta dicho año, si el profesional de la salud no cumplía con determinados presupuestos, corría el riesgo de ser procesado penalmente por el delito de homicidio. Al fallo de 1973 que regula las prácticas eutanásicas, le siguió otro de 1981 de un tribunal de Rotterdam que también precisó que el suicidio asistido (o

auxilio al suicidio) no era punible si el sujeto que lo solicitaba había razonado conscientemente su decisión y no existía alternativa razonable.

La vía jurisprudencial, así, fue trazando las bases para legislar la eutanasia años más tarde. En 1990, el gobierno holandés, estableció una comisión presidida por un miembro de la Corte Suprema Holandesa y en 1994, se emitió por primera vez un decreto que buscaba reglamentar los casos de “muerte activa sin enfermedad terminal, de eutanasia y de auxilio al suicidio”. Se establecieron medidas de salvaguardia para controlar que estas prácticas estuvieran orientadas por la voluntad libre e informada del paciente.

En 1994, llegó a los tribunales el caso del psiquiatra Zaak Boudewijn Chabot acusado del delito de suicidio asistido practicado a una paciente con depresión, quien le había pedido expresamente que deseaba morir y no quería recibir tratamiento psiquiátrico. La Corte Suprema Holandesa absolvió a Boudewijn y amplió los supuestos permitidos por ley a los pacientes sin enfermedad incurable en estado terminal. Con este precedente, la eutanasia podía practicarse para casos donde i) existía un sufrimiento insoportable, ii) el tratamiento médico no producía los efectos esperados, iii) era una enfermedad terminal, y iv) era practicada por un especialista médico.

Finalmente, en el 2001, se reglamenta la eutanasia para personas enfermas con dolores intensos sin posibilidad médica de sanación o curación. El cambio significó pasar de su despenalización por la vía judicial a su plena legalización, reconociendo que detrás de este procedimiento existe un derecho del paciente a la

muerte digna, lo que fue recogido en la “Ley de Tratamiento de la Vida o a Petición Propia y del Auxilio al Suicidio”.

Así, esta ley no sólo buscaba fijar en el Código Penal, los requisitos objetivos en virtud del cual, la eutanasia o el suicidio auxiliado dejaría de ser punible, sino, garantizar que el Estado no incurra en muertes indeseadas o evite abusos. Esto debía conseguirse a través de mecanismos de salvaguarda que garantizaran que todas las decisiones para ejercer este derecho, sean producto de una voluntad del paciente lo más libre e informada posible. De ahí que la norma contenga al máximo detalle un gran número de medidas preventivas para impedir malas prácticas. (pp. 53-54)

### **En Bélgica**

En el caso de Bélgica, la ley reconoce el derecho a morir dignamente desde 2002 (“Belgian Act on Euthanasia”). Esta regula el supuesto de la eutanasia, práctica que define como “el acto, practicado por un tercero, que pone intencionalmente fin a la vida de una persona a petición suya”. Un presupuesto para acogerse es que la persona sea mayor de edad o sea un menor emancipado y tenga capacidad legal, así como conciencia al momento de hacer el pedido. Además, exige la ley que la solicitud sea “voluntaria, razonada y reiterada”; es decir, no puede existir de por medio presión alguna que induzca al paciente a tomar dicha decisión.

En cuanto a la condición objetiva del paciente, la norma no distingue el estado de enfermedad terminal o crónica y precisa, en su artículo 4, que debe

encontrarse “en una situación médica con pronóstico de no recuperación y padezca un sufrimiento físico o psíquico constante e insoportable, sin alivio posible resultado de una afección accidental o patológica grave e incurable”.

Esta regulación prevé también el supuesto de las “declaraciones anticipadas”. Esto es, indicaciones por escrito que se dan con antelación a los médicos de la voluntad de la persona de practicarse la eutanasia, en caso de estar en algún supuesto que le impida manifestar su voluntad, por ejemplo, accidentes o enfermedades imprevistas. A diferencia de la ley holandesa, esta ley reconoce que toda muerte dada en este contexto se reputa como una “muerte natural” para efectos civiles, lo que impacta, por ejemplo, en los contratos de seguros de vida (pp. 54-55).

## CAPÍTULO IV: VALIDACIÓN DE LAS HIPÓTESIS

### 4.1. Validación de las hipótesis específicas

#### De la primera hipótesis:

*Los derechos fundamentales de la persona, que se restringen con la ausencia de la legalización de la eutanasia y homicidio asistido en el Perú, son la dignidad y la libertad de la persona.*

Esta hipótesis queda validada con los fundamentos establecidos en las bases teóricas y en la discusión de resultados a nivel teórico, específicamente en el punto 3.1.2. en donde se precisa que:

- La dignidad constituye el principio fundamental, tal como lo señala el Art. 1° de la Constitución, en torno al cual gira toda la sociedad y el Estado; consecuentemente, constituye un componente imprescindible para la incorporación de nuevos derechos tal como lo establece el Art. 3° de la Constitución.
- La muerte en condiciones dignas se halla fundamentado en el principio de dignidad humana, ya que, constituye una fase esencial de la vida. No es un fenómeno meramente pasivo que nos sucede, frente al cual permanecemos inertes, sino, que es un acto en el que nuestra libertad y autodeterminación puede intervenir, en alguna medida.
- El contenido del derecho a la muerte digna reside en una libertad protegida del titular a decidir las circunstancias y las condiciones en que pondrá fin a su

vida, tratando con ello evitar que siga soportando un grave sufrimiento físico y psicológico.

**De la segunda hipótesis:**

*Los derechos fundamentales que se buscan amparar con la legalización de la eutanasia y homicidio piadoso son:*

- *El derecho a la vida desde una perspectiva convencional que incluye la calidad de vida.*
- *La dignidad humana evitando la coacción de extender la vida sufrible.*
- *La autodeterminación de la existencia del hombre y el libre desarrollo de la personalidad.*

Esta hipótesis queda validada teóricamente con lo establecido en las bases teóricas de la investigación, así como con los resultados doctrinarios, particularmente en los puntos 3.1.3, 3.1.4.,3.1.5. y 3.1.6. en donde se plantea sintéticamente los siguientes argumentos:

- Si existe el derecho a la vida, existe por ende el derecho a una vida digna; el vivir requiere tener la posibilidad de desarrollar facultades humanas y de satisfacer necesidades biológicas, culturales, estéticas.
- La dignidad se aplica al hombre para marcar una peculiar calidad de ser, para sostener que es persona y no sólo individuo; ser persona no es una propiedad añadida al modo de ser humano, sino la realidad misma del ser humano, su existencia concreta.

- La dignidad humana se concentra cuando entra en relación con el corpus de derechos fundamentales. Caracterizada por la posición primordial que ocupa en el ordenamiento jurídico y por la individualización respecto del rol de fundamento, fin y límite que le incumbe cumplir frente a la existencia de todos los derechos fundamentales.
- La autonomía vital constituye la libertad que tiene toda persona para conocer y decidir acerca de las implicaciones de un tratamiento médico, y para fijar en qué situaciones y hasta cuándo está situada a soportar un padecimiento irremediable, en ocasiones con dolores extremos que, desde su perspectiva afecta su dignidad personal.
- El libre desarrollo de la personalidad busca proteger y tutelar los diversos aspectos indispensables a la dignidad y calidad de persona humana. Es decir, al valor supremo del ser humano frente al ordenamiento jurídico.
- Las personas tienen el derecho y el compromiso moral de afrontar por sí mismas a las cuestiones fundamentales acerca del significado y valor de sus propias vidas, respondiendo a sus propias conciencias y convicciones

### **De la tercera hipótesis:**

*El fundamento doctrinario que justifica el derecho a morir dignamente en el Perú es la teoría de los derechos fundamentales.*

Esta hipótesis queda validada con los fundamentos desarrollados en las bases y resultados teóricos; particularmente en el punto 3.1.7. de la que extraemos los principales argumentos:

- La dignidad constituye el principio fundamental, tal como lo señala el Art. 1° de la Constitución, en torno al cual gira toda la sociedad y el Estado; consecuentemente, constituye un componente imprescindible para la incorporación de nuevos derechos, tal como lo establece el Art. 3° de la Constitución; en esencia, es un derecho fundamental que forma parte de la dogmática constitucional, ligada a los derechos fundamentales
- El derecho fundamental no inscrito a morir dignamente constituye la facultad de un derecho subjetivo, que corresponde en preferencia al paciente terminal en el ejercicio de libre autonomía personal; se concreta en un ámbito sanitario y su titularidad, corresponde a las personas que tienen la condición de pacientes en fase terminal en situación irreversible y de sufrimiento tal que la prolongación de la vida con medios desproporcionados, asumiría la forma de escarnecimiento terapéutico.
- La dignidad es una opción que debe ser respetada en cuanto forma parte de un plan de vida querido y deseado por la propia persona y entendida como la capacidad de autodeterminación de la persona. Morir dignamente significa morir racionalmente y en el pleno uso de la libertad personal, dueño de las condiciones y con el respeto de los demás hacia la propia voluntad

#### **4.2. Validación de la hipótesis general**

*Los beneficios que ofrecería el ejercicio del control difuso sobre el homicidio piadoso establecido en el art. 112 del Código penal, para la tutela del derecho a la autonomía vital – eutanasia - en el Perú, es que permitirá a una persona la muerte en condiciones dignas, el cual constituye un derecho*

*fundamental y atributo inmanente a la calidad de vida digna, la dignidad del ser humano y la cualidad esencial de su autodeterminación.*

Esta hipótesis queda validada con los fundamentos y resultados teóricos esbozados en las Bases teóricas y discusión de resultados de la presente investigación; consiguientemente al validarse teoréticamente las hipótesis específicas se valida la hipótesis General.

Es de resaltar que la muerte digna es un derecho humano. El derecho a morir dignamente, es una amplificación natural del derecho fundamental a vivir dignamente.

Debemos agregar que el concepto dignidad y libertad, han resultado ser una de las principales banderas de quienes defienden la autonomía vital - eutanasia, puesto que éstas se verían perjudicadas o negadas, en casos de pacientes en estado de salud terminal y que padecen fuertes e intensos dolores, en enfermos que ven limitada su libertad de espontaneidad y desplazamiento, aquellos que pierden su lucidez o abandonan una determinada calidad de vida, y en general quienes por su condición ven en la muerte la digna retirada ante una existencia miserable.

Finalmente, cabe indicar que la validación indicada está referida a la contrastación teórica de las hipótesis, el cual desde la perspectiva del racionalismo crítico Popperiano no se ha respaldado en la verificación empírica; sino, en los argumentos teóricos- doctrinarios, el cual ha sido trabajo en nuestra investigación dogmática documental.

## CONCLUSIONES

- 1) La aplicación del control difuso constitucional, amparados en al Art. 3° de la Constitución, constituye un medio de tutela de la dignidad de la persona humana, en casos de enfermedades terminales - ejercicio de su autonomía vital – eutanasia, garantizando la libertad de toda persona para conocer y decidir acerca de las implicaciones de un tratamiento médico, y para determinar en qué condiciones y hasta cuándo está dispuesta a soportar un padecimiento irremediable.
- 2) El fundamento doctrinario que justifica el derecho a morir dignamente en el Perú, es la teoría de los derechos fundamentales, el cual, visto desde la perspectiva de los derechos no catalogados, no inscritos, reconocidos en el Art. 3° de la constitución que tienen como uno de los ejes centrales a la dignidad de la persona humana, sustento de la autonomía vital – eutanasia.
- 3) La Discusión de resultados en el plano doctrinal y jurisprudencial nos permite afirmar que, los derechos fundamentales de la persona que se restringen con la ausencia de la legalización de la eutanasia y homicidio asistido en el Perú son la dignidad y la libertad de la persona.
- 4) Los resultados teóricos de la investigación nos permiten deducir que los derechos fundamentales que se tutela con la legalización de la eutanasia y homicidio piadoso, son el derecho a la vida digna que incluye la calidad de vida; la dignidad humana evitando la coacción de extender la vida sufrible y; la autodeterminación de la existencia del hombre y el libre desarrollo de la personalidad.

- 5) El ejercicio del control difuso sobre el homicidio piadoso establecido en el art. 112 del Código penal, permitiría la tutela del derecho a la autonomía vital – eutanasia - en el Perú; permitiendo a una persona la muerte en condiciones dignas, como un derecho fundamental y atributo inmanente a la calidad de vida digna, la dignidad del ser humano y la cualidad esencial de su autodeterminación.

## RECOMENDACIONES

- 1) Los jueces y magistrados en aplicación del Control difuso de constitucionalidad deben, fundamentados en el Art. 3° de la Constitución, amparar el derecho fundamental de las personas que padecen enfermedades terminales que amparados en su libertad decidan terminar con su vida, teniendo una muerte digna.
- 2) Los Congresistas de la República como representantes de los intereses de la población, en el Parlamento en cumplimiento de sus funciones, deben presentar la iniciativa legislativa que busque la legalización de la eutanasia (autonomía vital) como medio de protección del derecho fundamental a la dignidad de la persona, consiguientemente el reconocimiento a una muerte digna de las personas con enfermedades terminales que desean libremente acogerse a ella.

## Referencias bibliográficas

- Abregou, A., & Mucha, F. (2019). *La influencia de la filosofía utilitarista a la figura jurídica eutanasia dentro del sistema jurídico peruano. Tesis de Abogado*. [Universidad Peruana los Andes].  
[http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/1197/T037\\_45553927\\_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/1197/T037_45553927_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Álvarez, A. (2013). *El derecho a decidir: eutanasia y suicidio asistido*. 36.  
<https://www.medigraphic.com/pdfs/cirgen/cg-2013/cgs132f.pdf>
- Aparisi, Á. (2013). El principio de la dignidad humana como fundamento de un bioderecho global. *Cuadernos de Bioética*, XXIV, núm. (Asociación Española de Bioética y Ética Médica), 201–221.  
<https://www.redalyc.org/pdf/875/87528682006.pdf>
- Bances, E. (2019). *El homicidio piadoso y la búsqueda de su despenalización en el marco del ordenamiento penal peruano: balance y perspectivas-Lima 2018. Tesis para obtener el título de Abogado*. [Universidad Privada Nobert Wiener].  
<http://repositorio.uwiener.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/123456789/3163/TESIS Bances Edwin.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Capelleti, M. (1966). *El Control Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Comparado*. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

Castro, S. (2007). “Control Difuso: ¿Potestad de la Administración?” *Revista de Derecho Administrativo*, N° 1(Palestra Editores), 219–220.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela*.

Curaca, A. (2020). La decisión de Ana. Reflexiones en torno a la muerte digna. In *Gaceta Constitucional* (Vols. 152, agost, pp. 173–179). Gacetas Jurídica.

Décimo Juzgado Constitucional - Sub Especializado en Asuntos Tributarios, A. e I. (2020). *Expediente N° 00573-2020-0-1801-JR-DC-11*.  
[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/93e30b8041b800909d49bd5aa55ef1d3/D\\_Sentencia\\_Ana\\_Estrada\\_250221.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=93e30b8041b800909d49bd5aa55ef1d3](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/93e30b8041b800909d49bd5aa55ef1d3/D_Sentencia_Ana_Estrada_250221.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=93e30b8041b800909d49bd5aa55ef1d3)

Demanda de amparo - Caso Ana Estrada Ugarte, (2020).  
<https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Demanda-caso-Ana-Estrada.pdf>

Flores, L. (2015). Autonomía y manifestación de la voluntad en el testamento vital y documento de voluntad anticipada en México. *Revista Del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, México.*, 36, 155–178.  
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6630810.pdf>.

Garay, F. (2021). La autodeterminación de la vida como derecho legítimo. *Ciencias Sociales y Políticas*, Edición nú, 20–39.  
<https://doi.org/10.23857/pc.v6i4.2536>

García, N. (2020a). *La regulación de la eutanasia en el ordenamiento jurídico peruano como dispositivo legal para evitar el sufrimiento innecesario de personas con enfermedades terminales y/o muerte violenta, derogándose el artículo 122 del Código Penal. Tesis de abogado* [Universidad Nacional del Santa].

<http://repositorio.uns.edu.pe/bitstream/handle/UNS/3509/49997.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

García, N. (2020b). *La regulación de la eutanasia en el ordenamiento jurídico peruano como dispositivo legal para evitar el sufrimiento innecesario de personas con enfermedades terminales y/o muerte violenta, derogándose el artículo 122 del Código Penal. Tesis de abogado*. Universidad Nacional del Santa.

García, V. (2016). *Dignidad de la persona en el proceso de morir y muerte digna. Especial referencia al menor* (p. 11).

Garmendia, X. (2009a). Control difuso y control convencional de constitucionalidad. *Revista de Derecho Constitucional*.  
<https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/controldifusoycontrolconvencional.pdf>

Garmendia, X. (2009b). Control difuso y control convencional de constitucionalidad. *Revista de Derecho Constitucional*.

Garzón, E. (2006a). El carácter adscriptivo del concepto de dignidad humana. *Conferencia Pronunciada El 05.10.06 En La Fundación Juan March*.

Ciclo IX: Seminario de Filosofía “La Dignidad Humana”.

<http://www.march.es/conferencias/anteriores/voz.asp?id=712%3E>

Garzón, E. (2006b). *Tolerancia, dignidad y democracia* (L. F. Editorial (Ed.)).

Fondo Editorial de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega.

Garzón, E. (2015). *Tolerancia, dignidad y democracia*. Fondo Editorial UIGV.

Gempeler, F. (2015). Derecho a morir dignamente. *Artículo de Reflexión*, 178–185.

Gómez, R. (2008). *Eutanasia. Concepto Legal*.

González, J. (1986). *La dignidad de la persona*. Civitas.

Gutiérrez, S. (2017). Corte Constitucional desarrolla el derecho fundamental a morir dignamente (eutanasia). 3 de Agosto. <https://lpderecho.pe/corte-constitucional-colombiana-desarrolla-derecho-fundamental-morir-dignamente-eutanasia/>

Herrera, A., & Guzmán, A. (2011). Reflexiones sobre la calidad de vida, dignidad y envejecimiento. *[REV. MED. CLIN. CONDES - 2012; 23(1) 65-76, 23*. [https://www.researchgate.net/publication/272995242\\_Reflexiones\\_sobre\\_calidad\\_de\\_vida\\_dignidad\\_y\\_envejecimiento](https://www.researchgate.net/publication/272995242_Reflexiones_sobre_calidad_de_vida_dignidad_y_envejecimiento)

Highton, E. (2010). Sistema Concentrado y Difuso de Control de constitucionalidad. In *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un Ius constitutionale commune en América Latina* (pp. 107–172).

Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/10.pdf>

Instituto de Estudios Legislativos. (2015). *Libre desarrollo de la personalidad en el ámbito de los Derechos Humanos*. (p. 20). Diputados locales del Estado de México. <http://www.inesle.gob.mx/Investigaciones/2014/3-14> Libre Desarrollo de la Personalidad en el Ambito de los Derechos Humanos.pdf

Labaca, L. (2013). "La dignidad de la persona en el momento de morir". *RVAP - "Los Derechos Del Paciente En El Ámbito Sanitario En España y Francia"*., 99-100, 99-100.

Larenz, K. (2001). *Metodología de la Ciencia del Derecho* (2da. edic.). Ariel.

Lozano, I. (2019). Eutanasia: Proyecto de ley en el Congreso busca despenalizar polémica práctica médica. *La República*.  
<https://larepublica.pe/sociedad/864694-eutanasia-proyecto-de-ley-en-el-congreso-busca-despenalizar-polemica-practica-medica/?ref=Ire>

Medina, J. (2010). *Eutanasia e imputación objetiva en Derecho Penal, Una interpretación normativa de los ámbitos de responsabilidad en la decisión de la propia muerte*. (A. E. S.A. (Ed.)).

Mendoza, C. (2014). *Eutanasia: Un ensayo de fundamentación liberal para su despenalización. Tesis para optar el grado académico de Magíster en Derechos Humanos*. [Pontificia Universidad Católica del Perú].  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36910.pdf>

- Pacheco, D. (2020). Interposición de demanda de Amparo. *Legis.Pe*, 1–87.  
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/02/Demanda-de-amparo-del-caso-Ana-Estrada-LP.pdf>
- Pele, A. (2015). La dignidad humana: modelo contemporáneo y modelos tradicionales. *Revista Brasileira de Direito*, 11(2), 11, 7–17.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5379213>
- Quiroga, A. (1996). “Control ‘difuso’ y control ‘concentrado’ en el Derecho Procesal Constitucional Peruano.” *Revista de Derecho PUCP*, 50.  
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/anibalquiroya-derechoprocesal/2011/01/11/control-difuso-y-control-concentrado-en-el-derecho-procesal-constitucional-peruano/>
- Real Academia española. (2019). Eutanasia. *Diccionario de La Lengua Española*.  
<https://dle.rae.es/eutanasia?m=form>
- Richards, C. (2019). *Eutanasia y buen vivir. 5 claves para el debate* (p. 12). Instituto de estudios de la sociedad. <https://bioeticalab.uc.cl/wp-content/uploads/2019/10/Eutanasia-y-buen-morir.-5-claves-para-el-debate-1.pdf>
- Rivera, E. (2000). *Eutanasia y autonomía* (pp. 79–86).  
<https://derechoamorrir.org/wp-content/uploads/2018/07/eutansiayautonomia.pdf>
- Rodríguez, M. (2009). Protección, reconocimiento y eficacia de los derechos

fundamentales en las constituciones locales. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, 11, 217–233.  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25580.pdf>

Runzer, F., Parodi, J., Pérez, C., Echegaray, K., & Samamé, J. (2019). Las personas con enfermedad terminal y la necesidad de cuidados paliativos: una deuda pendiente de los servicios de salud. *Acta Médica. Artículos de Revisión*, 36(2), 134–144.  
<http://www.scielo.org.pe/pdf/amp/v36n2/a10v36n2.pdf>

Sáenz, L. (2009). “Los derechos no enumerados y sus elementos de concretizaciones.” In *Derechos Constitucionales no escritos reconocidos* (p. 13). Gaceta Jurídica S.A.

*Sistema concentrado y difuso de control de constitucionalidad.* (n.d.).

Sosa, M. (coord. . (2010). *Los Derechos fundamentales. Estudios de los derechos constitucionales desde las diversas especialidades del Derecho* (Primera ed). Gaceta Jurídica S.A.

Spaermann, R. (2000). *Personas. Acerca de la distinción entre algo y alguien.* Eunsa.

Tribunal Constitucional. (2007). *Exp. 6546-2006-PC/TC.*

Tribunal Constitucional. (2008). *N° 6730-2006-AA/TC.*

Triibunal Constitucional. (2005). *Expediente N° 1680-2005-PA/TC.*

- Valadés, D. (2005). Eutanasia. Règimen jurídic de la autonomia de la voluntad.  
*Revista Del Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM - Mèxico.*  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2841/5.pdf>
- Villalobos, K. (2011). —El libre desarrollo de la personalidad como fundamento universal de la educación. . . *Simposio 2009: La Población Joven de Costa Rica a Partir de La I Encuesta Nacional de Juventud: Ponencias y Memoria, San José Costa Rica, CNPPPJ-UNFPA, 141.*
- Zuñiga, J. (2015). *Defensa pública y acceso a la justicia constitucional de personas en situación de vulnerabilidad económica. Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho on mención en Política Jurisdiccional.* [Ponticia Universidad Católica del Perú].  
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36882.pdf>

**TITULO: EL CONTROL DIFUSO SOBRE EL HOMICIDIO PIADOSO PARA LA TUTELA DEL DERECHO A LA AUTONOMÍA VITAL – EUTANASIA - EN EL PERÚ**

<b>PROBLEMAS</b>	<b>OBJETIVOS</b>	<b>HIPÓTESIS</b>	<b>CATEGORIAS</b>	<b>ASPECTOS METODOLÓGICO</b>
<p><b>Problema general</b> ¿Que beneficios ofrecería el ejercicio del control difuso sobre el homicidio piadoso establecido en el art. 112 del Código penal para la tutela del derecho a la autonomía vital – eutanasia - en el Perú?</p> <p><b>Problemas específicos</b> 1) ¿Qué derechos fundamentales de la persona se restringen con la ausencia de la legalización de la eutanasia y homicidio asistido en el</p>	<p><b>Problema general</b> Determinar los beneficios que ofrecería el ejercicio del control difuso sobre el homicidio piadoso establecido en el art. 112 del Código penal para la tutela del derecho a la autonomía vital – eutanasia - en el Perú.</p> <p><b>Problemas específicos</b> 1) Explicar los derechos fundamentales de la persona que se restringen con la ausencia de la legalización de la eutanasia y homicidio asistido en el Perú.</p>	<p><b>Hipótesis Principal</b> Los beneficios que ofrecería el ejercicio del control difuso sobre el homicidio piadoso establecido en el art. 112 del Código penal para la tutela del derecho a la autonomía vital – eutanasia - en el Perú es que permitiría a una persona la muerte en condiciones dignas, el cual constituye un derecho fundamental y atributo inmanente a la calidad de vida digna, la dignidad del ser humano y la cualidad esencial de su autodeterminación.</p> <p><b>Hipótesis específicas</b> 1) Los derechos fundamentales de la persona que se restringen con la ausencia de la legalización de la eutanasia y homicidio asistido en el Perú son la dignidad y la libertad de la persona. 2) Los derechos fundamentales que</p>	<p><b>Categoría 1:</b> control difuso sobre el homicidio culposo</p> <p><b>Subcategorías:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Control de constitucionalidad</li> <li>▪ Naturaleza incidental</li> <li>▪ Efecto inter partis</li> <li>▪ Declaración de inaplicabilidad de la norma cuestionada.</li> </ul> <p><b>Categoría 2:</b> Tutela del derecho a la autonomía</p>	<p><b>TIPO DE INVESTIGACIÓN:</b> Dogmática</p> <p><b>TIPO DE DISEÑO:</b> No Experimental</p> <p><b>DISEÑO GENERAL:</b> Transversal</p> <p><b>DISEÑO ESPECÍFICO:</b> Explicativa</p> <p><b>METODOS ESPECIFICOS:</b> Exegético, Hermenéutico, Dogmático, Argumentación jurídica.</p> <p><b>UNIDAD DE ANALISIS:</b> Estará será DOCUMENTAL conformada POR LA Doctrina, Normatividad y jurisprudencia.</p> <p><b>PLAN DE RECOLECCIÓN, PROCESAMIENTO Y ANALISIS</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Identificación del lugar donde se buscará la información.</li> <li>▪ Identificación y registro de las fuentes de información.</li> <li>▪ Recojo de información en función a los objetivos y categorías.</li> <li>▪ Análisis y evaluación de la información.</li> </ul>



<p>Perú?</p> <p>2) ¿Qué derechos fundamentales se buscan amparar con la legalización de la eutanasia y homicidio piadoso?</p> <p>3) ¿Qué fundamento doctrinario justifica el derecho a morir dignamente en el Perú?</p>	<p>2) Analizar los derechos fundamentales que se buscan amparar con la legalización de la eutanasia y homicidio piadoso.</p> <p>3) Explicar el fundamento doctrinario que justifica el derecho a morir dignamente en el Perú.</p>	<p>se buscan amparar con la legalización de la eutanasia y homicidio piadoso son:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ El derecho a la vida desde una perspectiva convencional que incluye la calidad de vida.</li> <li>▪ La dignidad humana evitando la coacción de extender la vida sufrible.</li> <li>▪ La autodeterminación de la existencia del hombre y el libre desarrollo de la personalidad</li> </ul> <p>3) El fundamento doctrinario que justifica el derecho a morir dignamente en el Perú es la teoría de los derechos fundamentales.</p>	<p>vital - eutanasia</p> <p><b>Subcategorías:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Dignidad del ser humano.</li> <li>▪ Muerte digna.</li> <li>▪ Calidad de vida.</li> <li>▪ Autodeterminación.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ Sistematización de la información</li> </ul> <p>Para el análisis de la información se empleará la técnica de análisis cualitativo: Triangulación de teorías.</p> <p><b>INSTRUMENTO(S) DE RECOLECCIÓN</b></p> <p>Recojo de información: Técnica documental Instrumentos: Fichas y la técnica de análisis de contenido cuyo instrumento es la ficha de análisis de contenido.</p> <p><b>ANALISIS DE LA INFORMACION</b></p> <p>Enfoque cualitativo: Triangulación de teorías.</p> <p><b>VALIDACIÓN DE LA HIPOTESIS:</b></p> <p>Método de la argumentación jurídica.</p>
---	---	--	---	---



